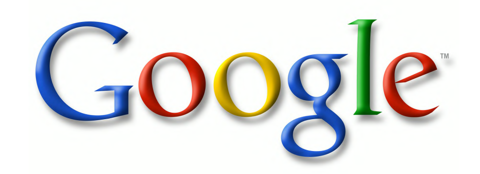
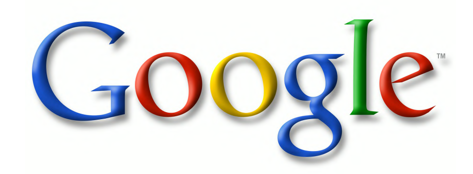






PROYECTO

DE

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

POR

Joaquin Blest Gana,

Comisionado para su redaccion por el Supremo Gobierno.

LIBRO TERCERO.

SANTIAGO.

IMPRENTA DE LA REPUBLICA

DE JACINTO NUÑEZ.

1872


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
VE
RI
TAS
CHRISTO ET ECCLESIAE

PROYECTO

DE

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO.

LIBRO TERCERO.

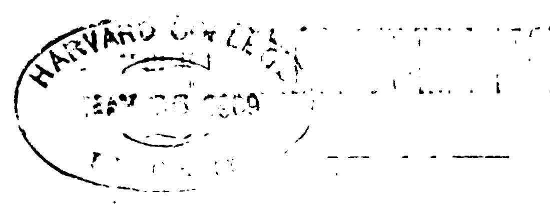


SANTIAGO.

IMPRENTA DE LA REPUBLICA

DE JACINTO NUÑEZ.

1872



PROYECTO
DE
CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO III.

DE LOS JUICIOS ESPECIALES.

TITULO I.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

DE LA DEMANDA EJECUTIVA I DEL EMBARGO.

ART.

Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que, segun la lei, tenga aparejada ejecucion.

Tienen aparejada ejecucion únicamente, los títulos siguientes:

1.° La sentencia ejecutoria, pronunciada por tribunales ordinarios o por jueces árbitros o arbitradores.

2.° Las cuentas, liquidaciones i ordenatas formadas por contadores judiciales i aprobadas por el tribunal correspondiente;

3.° La confesion judicial;

4.° El instrumento público o auténtico, con tal que la copia sea otorgada por funcionario competente; i si fuere segunda copia, que se haya dado con citacion de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante;

5.° Los libramientos i órdenes de pago espedidos por la autoridad correspondiente;

6.° Los instrumentos privados reconocidos judicialmente.

ART.

Si la deuda no consta de documento, debe pedirse la confesion judicial del deudor; i esta misma confesion es necesaria, cuando el derecho de ejecutar pende de una condicion, cuyo cumplimiento no conste del mismo título.

Si la deuda constare de instrumento privado, se pedirá el reconocimiento de la firma.

ART.

Reconocida la firma, aunque se niegue la deuda; confesada la deuda, o el cumplimiento de la condicion, quedará preparada la ejecucion.

Si no se reconociere la firma; se negare la deuda o el cumplimiento de la condicion, el tribunal de oficio prevendrá al ocurrente que use de su derecho por la via ordinaria.

ART.

La ejecucion solo puede despacharse por cantidad líquida.

Si en el título aparecen diversas deudas, o distintas fracciones, de las que unas son líquidas i las otras ilíquidas, la ejecucion versará únicamente sobre las primeras.

Si la deuda consistiere en especie determinada, la ejecucion versará sobre ella misma; pero si ésta no existiere i su valor no aparece del mismo título, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte i un tercero para el caso de discordia por el tribunal, para que hagan el avalúo correspondiente.

ART.

La confesion, el reconocimiento de firma i el nombramiento de peritos, se efectuarán con arreglo a lo prevenido en el juicio ordinario.

Al efecto, el tribunal fijará dia i hora para estas dilijencias en su respectivo caso, previa citacion personal de los interesados; i la audiencia tendrá lugar con el que concurra.

Si el deudor no concurre, se le tendrá por confeso, se dará por cumplida la condicion o por reconocida la firma, segun los casos.

ART.

La demanda ejecutiva se formulará en los términos de la ordinaria; debiendo ademas el demandante espresar en letras, con toda claridad, la suma demandada i la fecha de la demanda.

ART.

Examinado el título, se despachará o denegará la ejecucion sin audiencia del demandado.

ART.

Si el título tiene aparejada ejecucion, el tribunal proveerá el auto de ejecucion i embargo, en el cual se ordenará al deudor pagar la deuda o consignarla con sus costas e intereses en el término de veinticuatro horas; que no verificando el pago o la consignacion en el espresado término, se le embargarán bienes suficientes para el pago, i que el deudor se considere arraigado mientras no constituya procurador instruido i espensado.

ART.

Si la deuda proviniere de depósito, de emision, endoso o aceptacion de libranzas o letras de cambio, de la administracion de una tutela o curatela, de rentas fiscales, municipales o de establecimientos de educacion i beneficencia, o de responsabilidad derivada de un delito o cuasi-delito, el auto de ejecucion contendrá la órden de conducir al deudor a prision, si en el acto de notificársele, no consigna una cantidad suficiente para el pago de que habla el artículo anterior.

ART.

El auto de ejecucion i embargo se notificará personalmente al deudor.

La notificacion personal solo podrá omitirse en los casos siguientes:

1.° Si el acreedor justifica por medio de una informacion sumaria, rendida con citacion del cónyuje del deudor, o en su defecto, de dos de sus parientes mas próximos, o de dos de sus dependientes, que se ha ausentado u ocultado despues de iniciada la ejecucion;

2.° Si citado el deudor para el reconocimiento de la firma, o para prestar la confesion respectiva, no se le encuentra en tres dias consecutivos i en dos diversas horas;

3.° Si el acreedor justifica por medio de informacion sumaria con arreglo al núm. 1° de este artículo que el deudor se halla en el caso del art. 493 del Código Civil.

ART.

Si el deudor no cumple con lo prevenido en el mandamiento, sin nueva citacion ni providencia, se procederá a embargar los bienes que señale el acreedor; i el embargo se trabará en el órden siguiente:

1.° En el dinero, alhajas o especies preciosas;
2.° En los bienes muebles;
3.° En los bienes semovientes;
4.° En los frutos i rentas;
5.° En los bienes raices;
6.° En los sueldos i pensiones.

Si el embargo recayere sobre bienes raices, los ejecutores harán inscribir la dilijencia en el respectivo Conservador.

ART.

Si el acreedor no designa bienes para el embargo, éste se hará efectivo en los que presente el deudor; i si el deudor no presentare, en los que designen los ejecutores.

ART.

La dilijencia de embargo contendrá la espresion individual i detallada de los bienes embargados i de su calidad i estado; i será firmado por

los ejecutores, el acreedor i el deudor si concurren.

ART.

Verificado el embargo, los bienes se pondrán a disposicion del depositario que el acreedor designe bajo su responsabilidad.

Si el acreedor no nombra depositario lo designarán los ejecutores.

Si los bienes embargados se encontraren en diversos departamentos, o consistieren en especies de distinta naturaleza, puede nombrarse mas de un depositario.

ART.

Si el deudor no concurre a la dilijencia de embargo o se negare a hacer la entrega, la harán los ejecutores, estendiéndose la respectiva dilijencia que en todo caso suscribirá el depositario.

ART.

Si se suscita alguna dificultad para verificar el embargo, o para hacer la entrega de los bienes, el tribunal la resolverá en vista del certificado de los ejecutores.

ART.

Verificado el embargo, los ejecutores depositarán la dilijencia en la Secretaría, i el Secretario pondrá constancia del dia i hora en que se le entregue.

ART.

Todas las dilijencias relativas al embargo, a la

administracion, conservacion, i venta de los bienes embargados correrán en espediente separado.

SECCION SEGUNDA.

DE LA TRAMITACION DEL JUICIO HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DE PAGO O REMATE.

ART.

En el término de dos dias, contados desde la fecha del certificado del Secretario, o desde la fecha de la dilijencia, si la hubiere presenciado, puede el ejecutado oponerse a la ejecucion con una o mas escepciones de las que admite la lei.

ART.

Las únicas escepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1.ª Falsedad del título ejecutivo, o insuficiencia del mismo para ejecutar;
2.ª Falta de personería del ejecutante o de su procurador;
3.ª Incompetencia accidental o absoluta del tribunal;
4.ª Fuerza, miedo o dolo que con arreglo a la lei haga nulo el consentimiento;
5.ª Pago que conste de instrumento público o privado;
6.ª Quita, espera o remision de la deuda;

7.ª Plazo legal o convencional;
8.ª Novacion;
9.ª Transaccion;
10. Lítis-pendencia;
11. Cosa juzgada;

ART.

Todas las escepciones deben oponerse en un mismo escrito; i se espresarán los hechos i circunstancias en que se funda cada una de ellas; i si así no se hiciere, puede el tribunal desecharlas de oficio.

ART.

Del escrito de oposicion se dará traslado al ejecutante por el término de tres dias.

Con lo que éste esponga, o si nada espone en dicho término, se resolverá la oposicion, si versare sobre cuestion de puro derecho, o si constan del espediente los antecedentes en que se funda.

ART.

Si hubiere hechos que justificar, la causa se recibirá a prueba por un término que no esceda de quince dias; salvo que sea el ejecutante el que solicite la próroga, i en este caso podrá concederse todo el término ordinario.

En ningun caso se otorgará el término ultramarino ni el de emplazamiento, si hubiere de esceder del término ordinario.

ART.

Ninguna incidencia que no sea promovida por el ejecutado suspenderá la tramitacion del juicio,

a no ser que el tribunal lo declare espresamente.

ART.

Concluido el término probatorio, cualquiera de las partes podrá pedir que las pruebas se agreguen a los antecedentes; lo que hará el Secretario en conformidad a lo prevenido en el juicio ordinario.

Agregadas las pruebas, quedarán los autos en la oficina a disposicion de las partes durante cinco dias contados desde el en que se haya hecho la agregacion; i durante este término cada uno de los interesados alegará lo conveniente a su derecho.

ART.

Con lo que alegaren, o si nada alegan en dicho término, el tribunal ordenará que se lleven los autos para pronunciar sentencia.

ART.

La sentencia resolverá detallada e individualmente sobre la admision o inadmisibilidad de cada una de las escepciones opuestas, i declarará en consecuencia, si debe o no llevarse adelante la ejecucion.

Admitidas una o mas de las escepciones, se absolverá al ejecutado, i se condenará en costas al ejecutante; i si ninguna fuera admisible, se pronunciará igual condenacion contra el ejecutado, ordenándose el remate de las especies embargadas, o el pago con el dinero consignado.

ART.

Se pronunciará tambien sentencia de remate o

de pago, siempre que en el término legal no se hubiere opuesto ninguna escepcion admisible, i siempre que el ejecutado lo pidiere, reservando su derecho para ejercerlo en via ordinaria.

ART.

Pronunciada la sentencia de remate o de pago, seguirá el procedimiento, aunque se interpusiere apelacion.

Sin embargo, si se interpone apelacion, no se hará pago al ejecutante sin que afiance las resultas del juicio.

La misma fianza de resultas prestará el ejecutante, cuando el ejecutado, antes de recibirse la causa a prueba, pidiere que se pronuncie desde luego sentencia de pago o de remate, protestando usar de su derecho en juicio ordinario.

ART.

El tribunal calificará la fianza con citacion del deudor.

Caducará la fianza, en el caso del inc. 2.° del artículo anterior, si se confirma la sentencia de remate o pago; i en el caso del inc. 3.°, si el ejecutado no usa de su derecho en el juicio ordinario un mes despues de terminado el ejecutivo.

ART.

Vencido el ejecutante en el juicio ordinario, será condenado al pago de todas las costas del juicio ejecutivo, i a la indemnizacion de los perjuicios inmediatamente orijinados por la ejecucion.

SECCION TERCERA.

DE LOS BIENES EMBARGADOS.

ART.

Hecha la entrega de los bienes, su administracion, conservacion i custodia correrán a cargo del depositario.

Si los bienes fueren muebles o semovientes, podrá el depositario trasladarlos a donde creyere mas conveniente, salvo que el deudor afiance a satisfaccion del tribunal la conservacion de dichos bienes en el lugar en que se encuentran.

Si los bienes consistieren en casas o fundos rústicos, continuarán en poder del deudor mientras no se señale dia para el remate, a no ser que haya peligro de deterioro o destruccion.

ART.

Todas las cuestiones que se susciten entre el deudor, el acreedor i el depositario sobre la posesion, administracion i custodia de los bienes embargados, se sustanciarán en audiencias verbales que tendrán lugar con el que concurra.

ART.

No se procederá a la venta de los bienes raices, i de los muebles i semovientes que puedan conservarse sin deterioro, mientras no esté ejecutoriada la sentencia de remate; pero, pronunciada ésta por el tribunal de primera instancia, seguirán adelante todos los trámites hasta la apro-

bacion de la tasacion de dichos bienes, si el ejecutante lo solicita, bajo su responsabilidad.

Si todos o parte de los bienes embargados consistieren en frutos sujetos a corrupcion o en especies susceptibles de próximo deteriroo, se procederá inmediatamente a su realizacion, aunque no se haya pronunciado la sentencia de remate.

ART.

Para enajenar los bienes embargados, se tasarán previamente, salvo que ambas partes renunciaren este requisito.

La tasacion se hará por peritos designados uno por cada parte, en la audiencia que a solicitud de cualquiera de ellas fijare el tribunal, el cual nombrará un tercero para el caso de discordia, o fijará el mismo el precio de tasacion, si hubiere disconformidad.

Si en la audiencia señalada con este objeto, solo uno de los interesados concurriere, procederá por sí solo el perito que éste nombre; i si ninguno asiste, se señalará nueva audiencia.

El tribunal resolverá en la misma audiencia las dificultades que se susciten sobre el nombramiento de los peritos.

ART.

En la misma audiencia en que se haga el nombramiento de peritos, se fijará a éstos un término dentro del cual deberán presentar su operacion. Este término podrá prorogarse con conocimiento de causa.

ART.

Practicada la tasacion, se depositará en la ofi-

na a disposicion de los interesados; i el Secretario pondrá constancia de la fecha en que se le haya entregado.

Si alguno de los peritos no presentase la tasacion en el término fijado, podrá el tribunal conminarlo con multa que no esceda de doscientos pesos, o con prision que no pase de quince dias.

ART.

Los interesados tendrán el término de cinco dias, contados desde la presentacion de la última tasacion, para impugnar las operaciones.

De la solicitud de impugnacion se dará traslado a la otra parte por el término de tres dias; i con lo que esponga o si nada espone, se resolverá la incidencia.

ART.

Aprobada la tasacion, i a solicitud de cualquiera de las partes, se señalará dia i hora para verificar el remate.

El anuncio de la venta, se hará por un periódico del departamento, o por carteles en su defecto, durante un mes si fueren bienes raices, i durante quince dias si fueren muebles o semovientes.

Si los bienes existieren en otro departamento, la venta se anunciará tambien en él, por el mismo tiempo i en la misma forma.

ART.

La venta se verificará en remate público; i no se admitirán postores por menos de los dos tercios de la tasacion, a no ser que los interesados convengan en modificar estos requisitos.

ART.

Si no se presentan postores en el dia señalado, el tribunal de oficio o a peticion de parte, señalará nuevo dia, i si en éste tampoco se presentan, se procederá a la retasa que el tribunal practicará por sí solo, o designando un perito que la verifique; i en este caso se podrá rebajar hasta la mitad de la tasacion anterior mas elevada.

ART.

Si despues de la retasa no se presentan postores, el tribunal de oficio o a peticion de parte, señalará una audiencia, para que los interesados acuerden el precio del remate; i si no se pusieren de acuerdo, procederá el tribunal a fijarlo, pudiendo rebajar hasta las dos terceras partes de la primera tasacion mas elevada.

Si despues de esta retasa no se presentan postores, podrá el acreedor solicitar que se le adjudiquen en pago los bienes embargados por el valor que últimamente fijare el tribunal; o que se saquen nuevamente a remate, sin fijacion de ningun precio.

ART.

Cuando no se haya verificado el remate en el primer dia señalado al efecto, el nuevo que se señale, se anunciará durante ocho dias en la forma prevenida en el art.

ART.

En cualquier estado del juicio podrá el ejecutante pedir ampliacion del embargo a otros bie-

nes del deudor, por no ser suficientes los embargados.

De esta solicitud se dará traslado al ejecutado por el término de dos dias; i con lo que esponga, o si nada espone, la resolverá el tribunal.

ART.

En cualquier estado del juicio antes de haberse enajenado o adjudicado los bienes embargados, puede hacerlo cesar el ejecutado, pagando la deuda con sus intereses i costas.

Puede asi mismo hacer cesar el embargo, consignando una cantidad suficiente para el pago.

Las solicitudes que se hicieren con los objetos indicados, se tramitarán en conformidad al artículo anterior.

ART.

Terminado el juicio, o cesando el embargo, el tribunal a peticion de cualquiera de los interesados, fijará un término prudencial para que el depositario rinda su cuenta.

Rendida la cuenta, quedará en la oficina durante seis dias a disposicion de las partes; i se entenderá que la aprueban si nada esponen en dicho término.

ART.

Si hubiere oposicion, se comunicará al depositario para que la conteste en el término de seis dias; i se resolverá con lo que esponga, o si nada contesta en dicho término.

En la misma resolucion se fijará el honorario del depositorio si hubiere lugar a él, tomando en cuenta la responsabilidad i trabajo que hubiere impuesto el cargo.

SECCION CUARTA.

DE LAS TERCERIAS.

ART.

Antes de hacerse pago al acreedor, o de rematarse o adjudicarse los bienes embargados, podrá cualquier interesado reclamar su derecho, pretendiendo dominio en dichos bienes, o ser pagado con preferencia al ejecutante.

La tercería siempre que se refiera a bienes raises debe fundarse en un título escrito; i se deducirá ante el mismo tribunal que conoce del juicio principal.

ART.

La terceria de dominio fundada en instrumento público o auténtico, suspende los procedimientos relativos a la enajenacion de los bienes embargados.

Para que la tercería de dominio fundada en otra especie de título suspenda dichos procedimientos, debe el que la alega afianzar sus resultas a satisfaccion del tribunal.

ART.

La tercería de prelacion se sustanciará al misma tiempo que el juicio principal, hasta que éste se encuentre en estado de pronunciar sentencia de remate o de pago.

Tanto la tercería de dominio como la de prelacion, se seguirán por espediente separado, cuya formacion se ordenará por la misma providencia que admita la tercería.

ART.

Interpuesta la tercería, el tribunal prevendrá que se dé copia del escrito en que se interpone al ejecutante i al ejecutado, i fijará una audiencia para que éstos i el opositor concurran a esponer lo conveniente.

La comparescencia tendrá lugar con el que asista; i el que no concurra podrá presentar un escrito que se leerá en la misma audiencia.

Si ninguno de los interesados concurre, el tribunal de oficio, o a peticion de parte, señalará nuevo dia; i si ninguno asiste a esta nueva audiencia, fallará con el mérito de autos.

ART.

En la audiencia señalada al efecto, se someterán a discusion, el derecho i los hechos controvertidos.

Si hubiere hechos que probar, el tribunal fijará los puntos de prueba; i se señalará en la misma audiencia, el término probatorio, que en ningun caso, podrá esceder de treinta dias.

Si la cuestion fuere de puro derecho, se entenderá que las partes quedan citadas para oir sentencia, salvo que, a solicitud de alguna o de oficio, ordene el tribunal que se haga una esposicion por escrito, dentro del término improrogable que fijará con este objeto, pasado el cual, sin nueva citacion, se resolverá la tercería.

ART.

Concluido el término probatorio, se procederá en conformidad al art.   ; i el tribunal resolverá en la forma de sentencia definitiva, declarando si ha o no lugar a la tercería.

Rechazada la tercería, el opositor será condenado al pago de las costas.

Si se acepta la tercería de dominio, i de los autos consta que el ejecutado ha presentado para el embargo, bienes que sabia no pertenecerle, o que el ejecutante ha procedido a embargarlos, a sabiendas de no pertenecer al ejecutado, tanto el uno como el otro, en su respectivo caso, serán condenados al pago de las costas i perjuicios.

ART.

Antes de pronunciarse sentencia sobre la tercería de dominio, puede el opositor pedir que el ejecutante afiance las resultas del juicio ordinario en conformidad a los arts....

SECCION QUINTA.

DE LA PRISION DEL DEUDOR.

ART.

Tiene lugar la prision del deudor ejecutado:

1.° Si la deuda proviene de delito o de cuasidelito, declarados tales por sentencia ejecutoria; de la administracion de rentas fiscales, municipales o de beneficencia; del ejercicio de una tutela o curatela; de depósito; de la emision, aceptacion i endoso de libranzas i letras de cambio; i de compras al contado, siempre que en todos estos casos, el deudor en el acto de notificársele el mandamiento, no verifique el pago, o no consigne una suma suficiente para cubrir la deuda con sus intereses i costas.

2.° Siempre que en cualquier estado del juicio, justifique el acreedor por medio de informacion sumaria, que el deudor ha contraido la deuda con dolo o fraude.

3.° Siempre que como en el anterior inciso justifique el acreedor que el deudor ha ocultado bienes, o celebrado tres meses antes de iniciada la ejecucion o despues, enajenaciones o transferencias, simuladas o fraudulentas.

4.° Siempre que el deudor presentare para el embargo, bienes que ha debido saber que no le pertenecen.

ART.

En los casos espresados en los tres últimos números del artículo anterior, se procederá en conformidud a lo dispuesto en el Código Criminal.

ART.

En el caso espresado en el número primero del antedicho artículo, el deudor permanecerá en la prision durante tres meses, a no ser que dentro de ese término, ofrezca justificar la inculpabilidad de su insolvencia, consigne la suma demandada con sus intereses i costas, o presente bienes para el embargo.

Si el deudor ofrece justificar la inculpabilidad de su insolvencia, se señalará un término probatorio improrogable que en ningun caso esceda del ordinario; i concluido dicho término, resolverá el tribunal a peticion de cualquiera de los interesados.

ART.

Si el deudor presentase bienes para el embargo, deberá tambien ofrecer fianza de saneamiento.

El fiador de saneamiento se obliga a responder de que los bienes embargados, son del deudor; i que con ellos, se cubrirá la deuda, sus intereses i costas.

Si resultare que los bienes embargados no son suficientes, o no pertenecen al deudor, puede el acreedor dirijirse contra el fiador por la via ejecutiva, sin necesidad de hacer escusion en los otros bienes del afianzado.

ART.

La oferta de los bienes i de la fianza de saneamiento, se harán especificando la especie, calidad i ubicacion de dichos bienes i el nombre, profesion i domicilio del fiador, el cual tambien suscribirá la solicitud.

El tribunal conferirá traslado al acreedor por el término de dos dias; i se entenderá que acepta la oferta si nada espone en dicho término.

Si hubiere oposicion, se resolverá con lo que el acreedor esponga; o si el tribunal no creyere tener los datos suficientes, señalará al efecto, una audiencia inmediata que tendrá lugar con el que concurra.

ART.

Aceptados los bienes i la fianza, se ordenará trabar en aquellos el embargo i que se otorgue de esta la respectiva escritura.

Constando el otorgamiento de la fianza, se mandará poner al deudor en libertad, lo que debe llevarse a efecto sin esperar la notificacion del acreedor.

La fianza de saneamiento espira:

1.° Por el pago i por la consignacion de la deuda, sus intereses i costas.

2.° Por el concurso formado a los bienes del deudor i por el convenio que éste celebre con sus acreedores.

3.° Por los arreglos particulares que celebren el ejecutante i el ejecutado, ampliando el plazo de la deuda, o constituyendo nuevas garantías para su seguridad.

4.° Si el acreedor deja paralizado el juicio durante un mes.

5.° Si la especie se pierde o disminuye de valor, por accidente fortuito, o por culpa del depositario.

ART.

Trascurridos los tres meses de que habla el artículo , puede el deudor solicitar su escarcelacion i el tribunal la otorgará, si el acreedor no se opone a ella, alegando culpabilidad de la insolvencia de aquel.

La oposicion del acreedor, deberá contener la esposicion detallada de todos los hechos i circunstancias que constituyan la culpabilidad.

ART.

Si los hechos se fundan en testimonios escritos, en las esplicaciones que debe dar el deudor, o en antecedentes que constaren del mismo espediente, se señalará dia i hora para una audiencia que tendrá lugar con el que concurra, despues de la cual, resolverá el tribunal.

Si los hechos requirieren prueba se procederá en conformidad a lo dispuesto en el juicio ordinario, sin concederse en ningun caso el término ultramarino.

ART.

Si resultare justificada la oposicion, el deudor permanecerá en la prision durante seis meses, sin perjuicio de formársele el respectivo proceso criminal, siempre que resulte mérito para ello.

Si el acreedor no justifica la culpabilidad del deudor, aquel será condenado a pagar todas las costas de la oposicion i los perjuicios inmediatos que por ella se hubieren irrogado al ejecutado.

ART.

La prision por deudas no tendrá lugar, ni aun en los casos espresados en el artículo:

1.° En las ejecuciones que se sigan contra las mujeres, menores de edad, profesores de establecimientos públicos de educacion, individuos del ejército i armada que se encuentren en campaña.

2.° En las ejecuciones que se sigan entre cónyujes ascendientes o descendientes i parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive i afines hasta el segundo grado tambien inclusive.

TITULO II.

De los concursos de acreedores i de las proposiciones de convenio.

SECCION PRIMERA.

REGLAS JENERALES.

ART.

Tiene lugar el concurso de acreedores;

1.° Siempre que el deudor insolvente, haga voluntariamente cesion de bienes;

2.° Siempre que lo solicite algun acreedor, cuando existan mas de dos ejecuciones contra un mismo deudor, i no se haya consignado el importe de los créditos, o no se hayan encontrado bienes suficientes que garanticen su pago;

3.° Siempre que lo soliciten mas de dos acreedores de plazo vencido, cuyos créditos sean de diversa procedencia;

4.° Siempre que el deudor, habiendo obtenido esperas o quitas, no haya cumplido las condiciones del convenio;

5.° Siempre que sea notorio el desaparecimiento o fuga del deudor, i lo soliciten mas de dos acreedores, aunque solo uno sea de plazo vencido.

ART.

El juicio de concurso es universal, en cuanto deben acumularse a él todas las causas ordinarias

i ejecutivas que se hallen pendientes contra el fallido.

Las causas sumarias, promovidas contra el fallido, i los juicios de particion, i de cuentas en que fuere parte, se seguirán sustanciando ante el tribunal que conoce de ellos.

ART.

El concurso comprende todos los bienes del fallido, escepto los no embargables.

Corresponde a los acreedores determinar la manera i forma en que deban administrarse i enajenarse los bienes concursados, con arreglo a las prescripciones que se detallarán mas adelante.

ART.

La quiebra es fortuita, culpable o fraudulenta

Es fortuita la quiebra que proviene esclusivamente de casos fortuitos o de fuerza mayor.

Es culpable la quiebra que proviene de negligencia grave, de mala conducta o de especulaciones ilícitas; i la que es precedida o acompañada por hechos que manifiesten descuido notable, o por pérdidas o negocios perjudiciales, que deban imputarse al abandono del deudor, o al propósito de ocultar o retardar la quiebra.

Es fraudulenta la quiebra que proviene de hechos criminales imputables al deudor; i la que ha sido precedida o acompañada, por cualquiera operacion tendente a disminuir el activo o a aumentar el pasivo, en perjuicio de los acreedores.

ART.

La lei presume de derecho que la quiebra es culpable en los casos siguientes:

1.° Si el deudor ha invertido en sus gastos domésticos i personales, en donaciones, préstamos gratuitos u otros semejantes, sumas escesivas con relacion a su caudal, a su posicion social, al número de su familia, i a su capital efectivo.

2.° Si el deudor fuere jugador habitual, o si en mas de una ocasion hubiera aventurado sumas considerables, en cualquiera especie de juego.

3.° Si con intencion de retardar la quiebra, hubiere malbaratado sus bienes, adquirido otros para venderlos por menor precio que el corriente, o empleado otros arbitrios ruinosos para procurarse fondos.

4.° Si se negare a dar esplicaciones sobre los motivos de su atraso.

ART.

La quiebra se reputa culpable en los casos que siguen:

1.° Si el deudor hubiere prestado fianzas o contraido obligaciones por cuenta ajena, desproporcionadas con la situacion de su fortuna, i sin contar con garantías suficientes.

2.° Si seis meses antes de la quiebra, hubiere comprado al fiado especies por un valor mucho mayor que el corriente; i si en ese tiempo, despues de haber comprado al fiado, hubiere vendido las especies por un precio menor que aquel.

3.° Si no estando lejítimamente impedido, no se presentare personalmente al tribunal, a los síndicos, o en las reuniones de acreedores, en los casos en que la lei le impone esta obligacion.

4.° Si quiebra despues de haber obtenido esperas o quitas, sin haber cumplido las obligaciones del convenio.

5.° Si no diere esplicaciones satisfactorias, sobre los motivos de su atraso.

ART.

Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos espresados a continuacion:

1.° Si el deuder hubiere ocultado bienes;

2.° Si hubiere celebrado enajenaciones simuladas; o hubiere comprado bienes para sí en nombre de un tercero;

3.° Si hubiere supuesto deudas para constituir mayoría, o para favorecer a un tercero; o si hubiere supuesto o exajerado las pérdidas a que atribuye su atraso.

4.° Si hubiere firmado, reconocido o pagado deudas supuestas.

5.° Si teniendo libros de su jiro, los ocultare o inutilizare.

6.° Si hubiere aplicado a sus propios pagos, especies o dinero que se le hubieren confiado en administracion o depósito.

7.° Si en perjuicio de sus acreedores, hubiere anticipado en especie o en dinero, el pago de deudas no vencidas.

8.° Si conociendo la imposibilidad de satisfacer sus créditos, hubiere constituido prendas o hipotecas en favor de algun acreedor i en perjuicio de otros.

9.° Si encontrándose en el caso de cesar en sus pagos, pagare todo o parte de un crédito, aunque sea vencido i privilejiado.

10. Si despues de haberse formado el concurso o de haberse presentado haciendo cesion de bienes, hubiere aplicado a sus propios usos, dinero, especies o créditos pertenecientes a la masa; o hubiere distraido una parte cualquiera de los haberes que a ella pertenezcan.

ART.

Los casos enumerados anteriormente, no obstan a que los acreedores imputen al deudor culpabilidad o fraude, fundándose en hechos semejantes o mas graves:

Toca al tribunal criminal calificar definitivamente la culpabilidad o el fraude; pero corresponde al tribunal civil, adoptar las providencias de precaucion, sobre la persona i bienes del deudor, i calificar provisoriamente el carácter de la quiebra, para los efectos de la tramitacion del juicio de concurso.

ART.

El deudor que hace cesion de bienes debe datar su solicitud desde la cárcel pública, u ofrecer fianza de cárcel segura ante el tribunal que conocerá del juicio.

Decretada la formacion de concurso, en los casos de los inc. del art. se ordenará por el mismo auto la prision del deudor sin perjuicio de dejarle en libertad bajo fianza de cárcel segura.

ART.

El fiador de cárcel segura queda obligado a presentar al deudor, siempre que el tribunal lo ordene, en el plazo que designe, o en caso de no hacerlo, a pagar la cantidad que el tribunal determine.

Segun los diversos casos, determinará el tribunal, al calificar la fianza, el máximum de la suma en que puede ser condenado el fiador.

ART.

La fianza carcelera termina:

1.° Por acuerdo unánime de los acreedores.

2.° Si no se ha deducido ningun cargo de culpabilidad o fraude contra el deudor, hasta que se pronuncie en 1.ª instancia sentencia de grados.

3.° Por haberse admitido las proposiciones de convenio del deudor, i transcurrido el plazo para la impugnacion del acuerdo.

4.° Por haberse declarado al deudor insolvente inculpable.

ART.

No gozan del beneficio de ser puestos en libertad ni aun bajo de fianza:

1.° El deudor alzado o el que se hubiere ocultado.

2.° El que se encontrare preso por deudas.

3.° El administrador o recaudador de fondos fiscales, municipales o de beneficencia, que comprometa en su falencia los fondos que ha administrado o recaudado.

Los deudores que se encuentren en estos casos, no obtendrán su libertad, sino despues de haberse declarado la inculpabilidad de la quiebra.

ART.

Se ordenará la prision del deudor, aunque se le haya admitido fianza de cárcel segura:

1.° De oficio o a peticion de parte, siempre que se encuentre en alguno de los casos enumerados en los artículos.....

2.° Siempre que, de las esplicaciones que diere sobre los motivos de su atraso, o de otros an-

tecedentes resulten indicios vehementes de culpabilidad o de fraude.

ART.

Todas las jestiones que se hagan en contra del deudor o en favor de éste, se sustanciarán i concluirán por un solo conducto.

SECCION SEGUNDA.

DE LA FORMACION I TRAMITACION DE LOS CONCURSOS VOLUNTARIO I NECESARIO.

ART.

El deudor que hiciere cesion de bienes, deberá presentarse al tribunal competente, indicando su nombre, domicilio i negocio en que ha jirado; i manisfestará de una manera clara i detallada las causas de su atraso, pidiendo que se cite a sus acreedores para que deliberen lo conveniente.

Se acompañará a la solicitud dos listas, una de los acreedores, i otra de los bienes que se ceden. En la primera, se espresará el nombre de los acreedores, su residencia, el valor a lo menos aproximativo de los respectivos créditos, su calidad i la naturaleza del título que los acredita. Contendrá la segunda, una relacion detallada e individual de todos los bienes cedidos, indicando el lugar en que se encuentran, las condiciones, contratos o gravámenes a que están sujetos, i su valor aproximadamente calculado.

El deudor, al tiempo de depositar en la oficina

el escrito de cesion, jurará ante el Secretario, ser exactas las dos listas en cuanto puede recordar, i que hará las rectificaciones de los errores u omisiones que mas tarde conozca; todo lo cual se consignará por dilijencia.

ART.

Cumplidas las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, el tribunal ordenará la formacion de concurso, nombrará uno o mas Síndicos provisorios a quienes el deudor haga entrega de todos los bienes cedidos; señalará dia para la reunion de los acreedores, tomando en cuenta el lugar en que se encuentren los que se hallen mas distantes dentro del territorio de la República; prevendrá que se dé publicidad a lo proveido, en uno o mas periódicos de los departamentos en que residan los acreedores; que se fijen carteles en caso de no haber periódicos, i que se dirijan cartas u oficios a los tribunales ante los cuales pendan algunas causas de las que, segun el art. deban acumularse al concurso.

ART.

Corresponde al Síndico provisorio:

1.° Recibir los bienes con arreglo a la lista presentada por el deudor.

2.° Hacer las publicaciones que previene el artículo anterior, i cuidar de que se notifique a los acreedores.

3.° Cobrar los créditos vencidos del activo del concursado, depositando en un Banco i a falta de éste en el establecimiento o persona que el tribunal designe, i bajo el nombre del concurso, las sumas que recaude, a medida que las vaya recolectando.

4.° Enajenar en remate público, las especies que no puedan conservarse guardándose i las que estén sujetas a pronto deterioro; o en venta privada, previa autorizacion del tribunal, con arreglo a las bases que fije de acuerdo con dos o tres acreedores que el tribunal nombrará al efecto.

5.° Adoptar todas las providencias urjentes de administracion, reparacion i conservacion que requieran los bienes cedidos.

6.° Presentar en la reunion jeneral de acreedores una memoria circunstanciada sobre el estado de dichos bienes, las causas de la falencia, i los demas antecedentes que puedan ilustrar el concepto de los acreedores.

7.° Hacer todos los gastos que demande el ejercicio de sus funciones.

Si no hubiere dinero con que cubrir esos gastos, procederá a enajenar con arreglo al inc. , bienes o créditos en cantidad suficiente.

Art.

El Síndico provisorio es responsable de culpa leve.

Si el nombramiento de Síndico definitivo recayere en otra persona, se ordenará inmediatamente abonar su honorario al provisorio.

El honorario consistirá en el 2 por ciento del importe de las sumas que recaudare o de los bienes que enajene.

Si este premio es exiguo, el tribunal procederá a fijarlo breve i sumariamente, tomando en cuenta el trabajo del Síndico i la importancia de los bienes cedidos.

Art.

Al dia siguente, a mas tardar, despues de haber

aceptado el cargo, anunciará el Síndico provisorio, por medio de avisos en los periódicos, o de carteles en donde no los haya, los dias, lugar i hora en que puede encontrársele, para que ante él ocurran los acreedores, a hacer la exhibicion de los títulos justificativos de sus créditos.

El Síndico tomará nota de los diversos títulos, de su importe efectivo, i de las demas circunstancias que contribuyan a dar una idea exacta del estado i procedencia de los créditos.

ART.

La reunion jeneral de acreedores de que habla el art. tendrá lugar con los que concurran, aun cuando todos no hayan sido personalmente citados.

Esta reunion tiene por objeto:

1.° Deliberar acerca de la admision de la cesion de bienes.

2.° Nombrar uno o mas Síndicos definitivos, segun resuelva el tribunal en la misma audiencia; acordar el premio que se les asigna para sus servicios, i determinar sus facultades, si se quisiere ampliar o restrinjir las que por la lei les corresponden.

3.° Acordar subrogarse o no en los derechos i obligaciones del deudor, en los casos en que, segun las leyes, pueden hacerlo los acreedores.

4.° Determinar lo conveniente acerca de la devolucion de especies pertenecientes a terceras personas, que existieren en poder del fallido.

ART.

Los acreedores están obligados a aceptar la cesion de bienes, salvo los casos espresados en el art. 1617 del Código Civil.

Si se suscita cuestion sobre la admision, se suspenderá la reunion, señalándose un término dentro del cual se tramite la oposicion.

Se suspenderá tambien la reunion cuando lo exija alguno de los acreedores, ofreciendo presentar datos que acrediten la culpabilidad o fraudulencia de la quiebra o lo pida el deudor para dar esplicaciones sobre las causas de su atraso, o presentar sobre ellas algun justificativo.

Siempre que se suspenda la reunion, se señalará el dia en que deba tener lugar la nueva audiencia, haciéndose anunciar por los periódicos o por carteles en su defecto.

ART.

El nombramiento de Síndico se hará por mayoría de votos, constituyéndola las tres cuartas partes de los acreedores presentes que compongan al mismo tiempo, por lo menos, las tres cuartas partes del total de los créditos de los concurrentes.

Si no hai mayoría, el tribunal hará el nombramiento.

En la misma forma se resolverá la subrogacion a que se refiere el inc. del art.

La misma regla se adoptará para fijar las facultades del Síndico, si se pretende modificar las legales.

ART.

Si no hubiere acuerdo entre los acreedores sobre la devolucion o entrega de especies pertenecientes a terceros, el Síndico seguirá el juicio que corresponda en representacion de los acreedores que resistan la entrega, por cuenta i riesgo de dichos acreedores.

ART.

No tendrán voz ni voto en las deliberaciones de la junta:

1.° El que no haya presentado al Síndico provisorio, el título justificativo de su crédito, siempre que en la misma audiencia no acredite a satisfaccion del tribunal, que ha estado lejítimamente impedido.

2.° Aquel a quien se impute complicidad en los manejos criminales o fraudulentos del deudor;

3.° El socio de una sociedad anónima, el comanditario, i el socio colectivo, en el concurso formado a la sociedad, aunque sea por créditos personales.

4.° El cónyuje en la falencia de su cónyuje.

5.° El que carezca de título que acredite su acreencia o su personería.

6.° El que posea un título sobre cuya validez haya pleito pendiente, al tiempo de formarse el concurso.

7.° El acreedor por cuentas ilíquidas, en las cuales no haya un saldo reconocido.

ART.

Si se redarguye de falso alguno de los créditos, se niega la personería de alguno de los comparecientes, o se promueve cuestion sobre la cantidad por la que es admisible el voto de algun acreedor, el tribunal resolverá en la misma audiencia lo conveniente, para el solo efecto de determinar provisoriamente, en el acto de la votacion, los derechos de los acreedores.

ART.

Un mismo acreedor, o un mismo procurador,

pueden concurrir a la junta i votar en ella por diversos créditos, con tal que el voto no sea contradictorio, i contándose como el de una sola persona.

Es prohibido fraccionar los créditos, despues de hecha la cesion de bienes i despues de que se haya pedido la formacion de concurso. El acreedor que lo hiciere, perderá el derecho de votar en las deliberaciones, i es tambien inadmisible el voto de los que representen las diversas porciones del crédito fraccionado.

No se entiende fraccionado el crédito que se ha dividido por la autoridad judicial, o para verificar la particion de una herencia, de una sociedad, o de una comunidad.

El crédito indiviso a la época de la formacion del concurso, que corresponda a diversas personas, será representado por una sola; i no aviniéndose los interesados en su designacion, no tendrán voto en la junta.

ART.

Las resoluciones que se pronunciaren sobre la personería de los concurrentes, su capacidad para tomar parte en la deliberacion, la validez de los créditos o títulos, su fraccionamiento, la cantidad por la que pueden figurar, o culquiera relativa al nombramiento de Síndico i al modo i forma de celebrarse la deliberacion o de efectuarse la votacion, son esencialmente interinas, para el solo efecto de llevarse adelante la deliberacion i votacion, quedando a salvo para deducirlo por diversa via el derecho de los perjudicados.

ART.

En los casos enumerados en los inc.   del

art. el acreedor o acreedores harán constar por medio del respectivo certificado las circunstancias que, segun los mencionados incisos, se requieren para decretar la formacion de concurso.

Si la solicitud de la formacion de concurso, se funda en la ausencia o fuga del deudor, se rendirá para acreditarlas una informacion a lo menos de tres testigos; i la solicitud en que se ofrezca dicha informacion, se pondrá en conocimiento del apoderado del deudor, si lo tuviere, de su cónyuje, o en su defecto, de dos parientes inmediatos consanguíneos o afines.

Art.

Acreditadas las circunstancias que se exijen en el art. se ordenará inmediatamente:

1.° Que el secretario del tribunal u otro ministro de fé ponga en seguridad todos los efectos muebles i semovientes del deudor, depositando en un banco o en arcas fiscales el dinero i especies metálicas, i lacrando i sellando todos los papeles i libros de negocios.

2.° Que se publique un aviso anunciando a los que tengan en su poder especies o dinero del deudor que los retengan hasta nueva providencia; i prohibiendo la enajenacion, hipoteca i arriendo de los bienes raices.

3.° Que se notifique al deudor, si fuere habido, que en el término de segundo dia presente al Síndico provisorio las listas de que habla el art. , bajo apercibimiento que de no hacerlo será reputado por deudor fraudulento.

4.° Que el Síndico provisorio que se nombrará al efecto, proceda asociado con uno o dos acreedores que designará el tribunal, a formar inventario solemne de todas las existencias.

Se omitirá el inventario, siempre que el valor de

las existencias no esceda de dos mil pesos; bastando que el Síndico haga una lista que se agregará a los antecedentes.

ART.

Con las listas que le presentare el deudor, o con las que él mismo formare por los antecedentes que se haya proporcionado, se presentará el Síndico provisorio, dentro de los seis dias subsiguientes a la notificacion de su nombramiento, pidiendo la formacion de concurso i señalamiento de dia para la reunion de los acreedores; i el juez proveerá en conformidad a lo prevenido en el art. ordenando que la lista de acreedores i de bienes se publique en los periódicos del lugar en que se forme el concurso, i en los de aquellos en que sea presumible que existan bienes o acreedores.

ART.

La reunion de acreedores se celebrará con los que concurran; i se procederá a nombrar Síndico i a lo demas a que hubiere lugar, en la forma prevenida en los art......

ART.

En la reunion jeneral ordenará el tribunal que se forme el cuaderno de prelacion, al que se agregarán todos los títulos justificativos de los créditos.

Al mismo tiempo se fijará un término dentro del cual se presenten al Síndico los títulos que no se hubieren exhibido.

Pasado este término, el Síndico designará dia, hora i lugar en que deban concurrir ante él los

acreedores para esponer sus pretensiones acerca de la preferencia de los diversos créditos.

ART.

El resultado de esta reunion se consignará por escrito, esponiéndose breve i sumariamente los fundamentos de las pretensiones de los que soliciten preferencia; i el Síndico presentará al tribunal una memoria en que se detallen las circunstancias de todos los créditos, espresando prolijamente los que han sido reconocidos o redargüidos de falsos o nulos, i aquellos por los que se solicite colocacion preferente.

ART.

Las cuestiones sobre nulidad o falsedad de los créditos, se sustanciarán con el Síndico.

Las cuestiones sobre preferencia, se sustanciarán entre los acreedores interesados.

Tanto aquellas como estas, se resolverán en juicio ordinario, entendiéndose que litigarán por un mismo conducto todos los que tuvieren un interes comun.

ART.

Los títulos presentados o las reclamaciones de preferencia deducidas depues de pasados los términos fijados en el art. no se tomarán en cuenta en la sentencia de grados, quedando a salvo a los tenedores de esos créditos, su accion personal para repetir de los demas acreedores, por lo que éstos deban percibir o hubieren percibido del concurso.

Esta accion espira un año despues de ejecutoriada la sentencia de grados.

Sin embargo, si constare que hai acreedores au-

sentes, cuyos créditos no hayan sido redargüidos, el tribunal, de oficio o a solicitud del Síndico, mandará depositar en un banco o en arcas fiscales, con citacion del defensor de ausentes, la cantidad que corresponda, segun la calidad de los créditos i la suma a que alcanzaren en el reparto jeneral.

ART.

Terminada la tramitacion de todas las cuestiones relativas a la validez de los créditos i a su preferencia, el tribunal, de oficio o a solicitud del Síndico o de cualquiera acreedor, dictará la providencia de autos para sentencia de grados.

Esta sentencia debe contener:

1.° La enumeracion individual de todos los créditos, con espresion de su cantidad, título que lo acredita i nombre del tenedor.

2.° La relacion compendiosa de todas las cuestiones de preferencia que se hayan promovido, con su respectiva resolucion.

3.° El órden en que deben cubrirse todos los créditos, con especificacion de la suma por la cual afectan la masa concursada.

4.° El plazo dentro del cual presentará el Síndico la cuenta administratoria, ejecutoriada que sea la sentencia de grados.

ART.

Ejecutoriada la sentencia de grados, el Síndico citará a los acreedores para presentarles la cuenta del rateo i distribucion de los fondos existentes.

Si se suscitare cuestion acerca de la cuenta, será sometida al tribunal para que la resuelva breve i sumariamente.

Si ninguna cuestion se suscita, se procederá al

pago de los créditos, en virtud de recibos visados por el Secretario.

ART.

Ningun acreedor, ni aun a título de mejor derecho, puede ser pagado de su crédito antes de que esté ejecutoriada la sentencia de grados, salvo las escepciones siguientes:

1.ª Los acreedores hipotecarios, con arreglo a lo dispuesto en el art. 2,479 del Código Civil.

2.ª Los acreedores por créditos clasificados en los arts. 2,472 i 2,474 del mismo Código, siempre que existan fondos para hacer esos pagos i no se haya objetado la validez o cantidad de los créditos.

3.ª Los acreedores a quienes por el interes de la masa concursada convenga pagar, debiendo el pago hacerse con autorizacion del tribunal.

4.ª La viuda e hijos menores o pupilos del concursado que carezcan de otros medios de subsistencia, estando sus créditos reconocidos, i prestando garantías suficientes calificadas por el tribunal.

ART.

Si algun acreedor no ocurriere a recibir su cuota tres meses despues de aprobado el rateo, el Síndico, dando aviso al tribunal, depositará la cantidad que corresponda en un banco o en arcas fiscales.

Las costas que se causaren al acreedor moroso serán de su propia cuenta.

SECCION TERCERA.

DE LOS SINDICOS DEFINITIVOS.

ART.

Puede desempeñar el cargo de Síndico definitivo, todo mayor de veinte i cinco años, con tal que no tenga prohibicion legal.

Tienen prohibicion:

El que se encuentre en actual estado de falencia; i el que haya sido condenado como deudor o fallido culpable o fraudulento;

El deudor moroso, de créditos fiscales, municipales o de beneficencia;

El tutor, curador i administrador de rentas fiscales, municipales o de beneficencia, que se encuentre ejecutado por saldos resultantes de su administracion;

El mismo deudor, a no ser que sea elejido por la unanimidad de los acreedores;

El que esté procesado o haya sido condenado por delito comun que merezca pena aflictiva o infamante;

El secretario del concurso, sus dependientes o amanuenses;

Los parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad i segundo de afinidad inclusive, de alguno de los miembros del tribunal que conoce del concurso.

ART.

Corresponde al Síndico definitivo:

1.° Representar judicial i extrajudicialmente al concurso, en todos los negocios i acciones en que

sea parte o tenga interes; pudiendo al efecto constituir mandatarios especiales, i elejir abogados, tasadores i dependientes, para la defensa i servicio de los intereses del concurso;

2.° Cobrar los créditos i recuperar los bienes que pertenezcan al concurso;

3.° Administrar, cuidar i conservar los bienes de la masa, haciendo para ello los gastos que sean necesarios;

4.° Vender con arreglo a lei los bienes concursados;

5.° Reunir a los acreedores, a lo menos cada quince dias, para darles cuenta del estado i marcha del concurso;

Si no concurren a estas reuniones mas de dos acreedores, dará cuenta al tribunal de la situacion del concurso;

6.° Citar por los diarios, o en su defecto por carteles, con seis dias de anticipacion, a reunion de acreedores, siempre que haya de celebrarse alguna junta estraordinaria;

7.° Exijir la rendicion de cuentas del Síndico provisorio; i obtener del deudor las esplicaciones necesarias para la realizacion i administracion de la masa.

Art.

La mayoría de los acreedores constituida en la forma requerida para el nombramiento de Síndico, puede ampliar estas facultades i modificar las prohibiciones i obligaciones que se indicarán mas adelante; pero en ningun caso puede eximirle de la obligacion de rendir cuentas; permitirle que adquiera para sí bienes de la masa; ni autorizarle para realizar en venta privada las propiedades raices.

ART.

Se prohibe al Síndico definitivo:

1.° Comprar, arrendar o adquirir para sí o para las personas que estén bajo su tutela o potestad, cualquiera especie de bienes del concurso;

2.° Constituir prendas, hipotecas o servidumbres sobre los mismos bienes;

3.° Retener en su poder, o aplicar a cualquier negocio o pago propio los fondos de la masa;

4.° Intervenir como parte en las cuestiones que se susciten entre los acreedores sobre preferencia;

5.° Transijir por valores que escedan de cien pesos; i ajustar sueldos u honorarios que escedan de quinientos pesos.

Contraviniendo el Síndico a las prohibiciones de los núms. 1.° i 2.°, será puesto a disposicion de la jurisdiccion criminal, ademas de removérsele del cargo i de perder todo emolumento.

Si quebranta la prohibicion del núm. 3.°, ademas de ser removido de su cargo i de perder el premio que le corresponda, pagará a favor de la masa un interes doble del corriente por los fondos que hubiere retenido, o aplicado a negocios propios.

ART.

El Síndico definitivo es responsable de culpa leve:

Si hai varios síndicos, i han sido nombrados sin encomendárseles separadamente negocios o jestiones especiales, todos serán responsables solidariamente.

Si se ha hecho division en las facultades de cada uno, responderán por el encargo que se les ha confiado particularmente i por la parte que ha-

yan tomado en la administracion jeneral del concurso.

ART.

Toda reclamacion contra el Síndico será resuelta breve i sumariamente.

Las acciones del deudor o de los acreedores para hacer efectiva la responsabilidad del Síndico, espiran en un año, contado desde que se presentare la cuenta administratoria.

ART.

El Síndico debe presentar su cuenta administratoria, a mas tardar, quince dias despues de ejecutoriada la sentencia de grados.

Si así no lo hiciere, perderá por este solo hecho el premio que le corresponda; a no ser que el tribunal prorogare el indicado plazo.

ART.

Presentada la cuenta, se depositará en la oficina, durante el término de veinte dias, anunciándolo en los diarios, o en su defecto por carteles, para que los interesados la examinen i objeten en dicho término, pasado el cual no se admite ninguna reclamacion.

Las objeciones que se hagan a la cuenta i su contestacion se seguirán por un solo conducto; i si hubiere algunos hechos que justificar se probarán en la forma ordinaria.

ART.

Durante la tramitacion del concurso, podrá el

tribunal de oficio, a peticion del deudor o de algun acreedor reducir el número de Síndicos.

ART.

Los Síndicos pueden ser removidos:

1.° De oficio o a solicitud fundada del deudor o de algun acreedor por falta de cumplimiento de sus deberes, o por haber sobrevenido despues de su nombramiento alguna causa de inhabilidad.

2.° Por solicitud de las tres cuartas partes de los acreedores.

3.° Por haber variado de residencia i estableciéndose fuera de la jurisdiccion del tribunal.

Si la remocion se funda en culpa, neglijencia ó fraude, el Síndico perderá el premio que se le adeude.

Si hubiere lugar a la remocion, el tribunal de oficio procederá a hacer el nuevo nombramiento.

ART.

El Síndico tendrá como premio de sus funciones, el uno por ciento del cobro de los créditos del concurso; el tres por ciento de la venta de los bienes muebles; i el dos por ciento de los bienes raices.

La mayoría absoluta de los acreedores, formando tambien mayoría absoluta de créditos, puede aumentar este premio, hasta un cuatro por ciento mas en cada una de las categorías que acaban de espresarse.

El aumento se acordará con anuencia del deudor; i negándose, resolverá el tribunal en la misma audiencia, con lo que espongan los interesados.

———

SECCION CUARTA.

DE LA REALIZACION DE LOS BIENES CONCURSADOS.

ART.

Los bienes concursados, cualquiera que sea su especie, se realizarán en pública subasta, previa tasacion, anunciándose su venta en un periódico o por carteles en su defecto, durante un mes si fueren raices i durante quince dias si fueren muebles, semovientes o créditos.

ART.

Para omitir la tasacion de los bienes raices, i el remate de cualquiera especie de bienes, se necesitará el acuerdo de las tres cuartas partes de los acreedores, que reunan tambien las tres cuartas partes de los créditos.

Si se suscita discusion sobre omitir la tasación para la enajenacion de los muebles, semovientes o créditos, prevalecerá la opinion sostenida por la mayoría absoluta de acreedores presentes.

En todo caso, podrá el Síndico definitivo enajénar en venta privada, todas las especies sujetas a corrupcion o deteriodo.

ART.

La tasacion se pondrá en la oficina a disposicion de los interesados que podrán objetarla en el término de quince dias.

La oposicion se sustanciará breve i sumariamente; i habiendo lugar a modificar la tasacion

procederá a hacerlo el tribunal por sí solo, o nombrando un nuevo tasador.

ART.

El remate se anunciará en un periódico o en su defecto por carteles, designando el dia i hora en que debe verificarse.

Esta designacion la hará el tribunal; i si el remate se verifica en un departamento diverso de aquel en que están los bienes, el aviso o cartel se publicará o fijará con quince dias de anticipacion si se trata de bienes raices i de ocho si se trata de muebles, semovientes o créditos.

Se omitirán este aviso o cartel en las designaciones posteriores de dia para el remate.

ART.

Si no se presentaren postores, el tribunal de oficio fijará nuevo dia; i si tampoco hubieren en este, procederá a solicitud de cualquier interesado, por sí solo, o previo informe de perito a rebajar la tasacion que podrá disminuirse hasta la mitad de la tasacion primitiva.

Si despues de la retasa, no se presentare postor en el dia designado para el remate, convocará el Síndico una reunion de acreedores que determine lo conveniente por mayoría absoluta de personas i créditos entre los concurrentes, pudiendose rebajar hasta las tres cuartas partes de la primera tasacion; i si despues de esta nueva retasa, no se verifica el remate, el Síndico procederá a vender la especie en venta privada.

SECCION QUINTA.

DE LAS PROPOSICIONES DE CONVENIO.

ART.

En cualquier estado del juicio, despues de hecha la cesion de bienes, o de ordenada la formacion del concurso, podrán los acreedores hacer con el deudor los arreglos que estimaren convenientes, sea a propuesta de los acreedores o del mismo deudor.

El convenio versará sobre modificar la forma o el plazo para el pago de los créditos, remitir una parte del capital o parte o el todo de los intereses.

ART.

No gozan de la facultad de hacer proposiciones de convenio:

1.° El deudor procesado, o que ha sido condenado como deudor o fallido culpable o fraudulento;

2.° El que despues de haber hecho cesion de bienes o de estar concursado, se fugare o no compareciere al llamamiento judicial;

3.° El que no haya dado cumplimiento a un convenio anterior.

ART.

El convenio debe proponerse i celebrarse ante el tribunal que conoce del concurso, a no ser que lo suscriba la unanimidad de los acreedores.

Hechas las proposiciones, se paraliza la trami-

tacion del concurso, dejando subsistentes el nombramiento de Síndico i las providencias de precaucion, adoptadas respecto de la persona i bienes del fallido.

ART.

Si las proposiciones de convenio no se hicieren en la junta jeneral de acreedores, se mandarán practicar las notificaciones i publicaciones prevenidas para la formacion de concurso, insertándose íntegramente dichas proposiciones en los avisos i despachos rogatorios.

Para que las proposiciones se hagan en la junta jeneral, será menester que estén presentes a lo ménos las tres cuartas partes del total de acreedores que reunan cuatro quintas partes del total de los créditos.

ART.

No tendrán voz ni voto en la deliberacion del convenio:

1.° Los acreedores que segun la lei no pueden concurrir al nombramiento de Síndico;

2.° Los parientes del deudor hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive;

3.° El Síndico del concurso, si al mismo tiempo fuere acreedor;

4.° Los acreedores privilejiados, hipotecarios, prendarios, i los que gozan del derecho de retencion.

Estos tendrán voz en la deliberacion; pero si votan, se entenderá que se sujetan al acuerdo de la mayoría.

ART.

La mayoría necesaria para acordar el convenio, se forma con las cuatro quintas partes de los créditos de los concurrentes i las tres cuartas partes del número de votantes.

Sin embargo, se necesita la unanimidad de los votantes, para acordar la remision de una suma que esceda de la mitad de los créditos, o un plazo de mas de cuatro años.

ART.

No puede hacerse en la misma deliberacion, ninguna modificacion sustancial en las proposiciones, a no ser que se halle presente el número de acreedores que se exije para acordarlas, i que reuna la cantidad requerida para su aprobacion.

ART.

Para la deliberacion i votacion se observarán las mismas prescripciones que en el caso de concurso.

Aprobado el convenio, se insertará en los diarios o por medio de carteles el acta en que conste por el término de ocho dias.

ART.

Dentro de dicho término, tanto los acreedores que en la junta se hubieren opuesto, como los que no hubieren concurrido a ella, podrán oponerse al acuerdo por algunas de las causas siguientes:

1.ª Inobservancia de la lei en la presentacion del deudor, citacion de los acreedores, celebracion i deliberacion de la junta;

2.ª Error sustancial en las listas por exajeracion de los bienes o de su valor o por la omision de créditos u obligaciones i gravámenes;

3.ª Inhabilidad legal del deudor para solicitar el convenio;

4.ª Colusion del deudor con algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio, o con algun acreedor para abstenerse de tomar parte en la deliberacion;

5.ª Falta de personería de algunos de los acreedores que hayan concurrido a constituir la mayoría, siempre que eliminado este acreedor, no se hubiera obtenido dicha mayoría.

ART.

La oposicion se tramitará en espendiente separado i por un solo conducto con el deudor i los acreedores que quisieren sostener el convenio.

Si la cuestion fuere de puro derecho, se resolverá con un escrito por cada parte.

Si hubiere hechos esenciales que justificar, se abrirá un término probatorio que no podrá esceder de veinte dias, al cabo del cual, el Secretario agregará al espediente la prueba que se hubiere rendido i pasará los antecedentes al tribunal para que pronuncie la resolucion que corresponda.

ART.

Desechada la oposicion, el tribunal por la misma sentencia ordenará: que se tenga el convenio por definitivamente aprobado; i que se entreguen al deudor todas las existencias del activo, previo el pago de las costas.

Pronunciado este auto, el deudor entrará en el pleno goce de sus bienes i derechos, salvo las limitaciones acordadas en el mismo convenio.

Art.

En la misma junta en que se acuerde el convenio, resolverán los acreedores si el deudor debe o no quedar sujeto a intervencion en el manejo de sus negocios miéntras no cumpla con las obligaciones que por el acuerdo contrajere.

Determinarán tambien las funciones del interventor i el premio que gozará por sus funciones que, en ningun caso, podrá esceder del mayor premio que la lei concede a los Síndicos.

El nombramiento de interventor i la fijacion del premio, se hará en la misma forma determinada respecto de los Síndicos; sin que pueda escusarse dicho nombramiento sino por el acuerdo de la misma mayoría necesaria para aprobar el convenio.

Art.

El deudor no está obligado a aceptar las proposiciones iniciadas i aprobadas por los acreedores.

No aceptando, el tribunal en la misma audiencia, ordenará que se sigan los trámites del concurso.

SECCION SESTA.

DE LA REPOSICION I SOBRESEIMIENTO.

Art.

Espedido el auto de formacion de concurso, por presentacion del deudor o peticion de los acreedo-

res, pueden éstos o aquel, o los terceros perjudicados, pedir reposicion, a fin de que las cosas vuelvan al estado que tenian antes de la declaracion de quiebra.

Si el deudor está ausente, o lejítimamente impedido, pueden pedir reposicion su cónyuje, dependientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad inclusive.

El incidente de reposicion no paraliza la tramitacion del concurso, sino cuandò es instaurado por la tercera parte a lo ménos del número total de acreedores; i aun en este caso, quedarán subsistentes las providencias de precaucion que se hayan adoptado sobre la persona i bienes del deudor.

Art.

La reposicion debe pedirse por el deudor dentro de los ocho dias i por los acreedores dentro de los treinta siguientes a la publicacion del auto que ordene la formacion de concurso.

El tribunal de oficio rechazará la peticion de reposicion del deudor que se hubiere presentado haciendo cesion de bienes, siempre que dicha peticion no se funde en error sobre el estado de sus negocios.

Art.

Si el incidente de reposicion es promovido por algun acreedor o por un tercero se sustanciará con audiencia del Síndico i del fallido.

Si se promoviere por el deudor se sustanciará con audiencia del Síndico.

En todo caso, tanto los acreedores como el deudor, pueden hacer las observaciones que juzguen convenientes; i este último, estará obligado a dar las esplicaciones que se le pidan.

Cualquiera que sea el número de interesados por una o por otra parte, se tramitará el incidente por un solo conducto.

ART.

Presentada la solicitud de reposicion, el Secretario certificará al pié de ella el dia i hora de la presentacion; i hallándola admisible, el tribunal señalará una audiencia para que concurran los interesados, previniendo que la providencia se publique por lo ménos por tres dias en un periódico, o en su defecto por carteles.

La audiencia tendrá lugar con el que concurra; i en ella fijará el tribunal los puntos de discusion i de prueba si hubiere hechos esenciales que justificar; levantándose acta de lo acordado o resuelto.

ART.

El término probatorio será improrogable, cualquiera que sea el lugar en que haya de rendirse la prueba; i concluido dicho término, el Secretario pasará los antecedentes al tribunal para que se espida la resolucion correspondiente.

ART.

Si se diere lugar a la reposicion, i el concurso hubiere sido provocado por algunos acreedores, serán éstos condenados al pago de las costas i a indemnizar los perjuicios causados al deudor.

Dándose lugar a la reposicion, en el caso de haber hecho cesion de bienes el deudor, pagará éste las costas causadas a los acreedores i los demas gastos del concurso.

El auto de reposicion pone término a todos los

procedimientos i providencias referentes a la persona, bienes i acciones del deudor.

ART.

Tiene lugar el sobreseimiento:
Cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos;
Cuando todos los acreedores convienen, con acuerdo del deudor, en desistirse del concurso; i cuando todos remiten los créditos e intereses;
Cuando el deudor o un tercero por él, consigna el importe de las costas i de los créditos vencidos i afianza los demas a satisfaccion de los acreedores.

ART.

En el primer caso del artículo anterior, puede el Síndico o cualquier acreedor solicitar el sobreseimiento, i el tribunal ordenará que la solicitud se publique durante veinte dias.
Si algun interesado se opusiere en dicho término, se comunicará traslado al solicitante, i con lo que esponga o nada esponiendo, se resolverá lo conveniente.

ART.

En el caso a que se refiere el artículo que precede, queda subsistente el estado de quiebra, aunque se suspendan las providencias relativas a la persona del deudor, siempre que la falencia no sea culpable o fraudulenta.

ART.

En los otros casos de sobreseimiento, presentada la solicitud, se mandará publicar por el término de un mes, dentro del cual podrá oponerse cual-

quier interesado; i se dará por aprobada si no se hiciere oposicion.

Si hubiere oposicion se señalará una audiencia, publicándose la citacion con cinco dias a lo ménos de anterioridad.

La audiencia tendrá lugar con el que concurra, i se resolverá con lo que en ella se espónga, teniéndose por conformes con la solicitud, a todos los que no asistan.

TITULO III.

De los juicios posesorios en via sumaria.

ART.

Tiene lugar la querella de amparo, cuando el poseedor, o el que pueda ejercer accion posesoria, fuere turbado o embarazado en su posesion, o temiere fundadamente serlo.

Tiene lugar la querella de despojo, cuando el poseedor, o el que puede entablar accion posesoria, ha sido despojado de la posesion de bienes raices o de derechos reales constituidos en ellos.

Tiene lugar la querella de restitucion, cuando el que tiene la posesion o la mera tenencia de una cosa, ha sido violentamente despojado.

ART.

El que entablare querella de amparo, deberá justificar su posesion durante un año, el hecho de poseer actualmente, i el embarazo o turbacion que

se le opone, o el peligro o daño que fundadamente tema.

El despojado debe probar su posesion durante el año anterior al despojo, i el hecho o hechos que lo constituyen.

Al que entabla querella de restitucion, le basta justificar la tenencia de la cosa i la violencia del despojo.

ART.

El querellante que solicite amparo, se presentará al tribunal acompañando los documentos que hicieren a su derecho, i ofreciendo informacion para acreditar detallada i específicamente, los hechos en que se funda la querella i las medidas o garantías que solicita contra el perturbador.

ART.

Si el tribunal encuentra que el peticionario, tiene derecho de entablar accion posesoria, señalará un término de prueba que no podrá esceder de quince dias, designando al mismo tiempo la audiencia o audiencias en que deban presentársele los testigos, cuyo número podrá el tribunal limitar á seis.

La providencia que recayere en el escrito de querella, se fijará por un cartel durante todo el término probatorio en la puerta de la oficina.

ART.

El tribunal examinará personalmente los testigos; interrogándoles no solo sobre los hechos que se relacionen en la querella, sino tambien sobre las demas circunstancias que espliquen o esclarezcan esos hechos.

ART.

Si la prueba no fuere suficiente, se mandará adelantar en el término perentorio que al efecto se fije; i si despues de este segundo término, la prueba tampoco fuere bastante, se desechará la solicitud; i el peticionario no podrá en adelante, promover igual accion por la vía sumaria.

Si la prueba fuere suficiente, el tribunal declarará que debe ampararse al querellante; condenará en las costas i perjuicios al perturbador, i señalará dia i hora para un comparendo en que se determinen las medidas de precaucion para evitar futuros embarazos, o las garantías que debe prestar el querellado.

La audiencia tendrá lugar con el que concurra; i en vista de lo que en ella se esponga, resolverá el tribunal, tomando en cuenta la naturaleza i estension del daño causado o que se teme, i las probabilidades de que se verifique.

ART.

Durante el término probatorio, puede presentarse el querellado para oponerse a la querella i ofrecer contra-informacion, que le será admitida en los mismos términos que al querellante.

Si la contra-querella se presentare despues de trascurrida la mitad del término concedido al querellante, se podrá ampliar dicho término, a solicitud del querellado, siempre que afiance a satisfaccion del tribunal que justificará los hechos en que se funde la contra-querella.

ART.

Concluido el término probatorio, el tribunal, a

peticion de cualquiera de los interesados, señalará dia i hora para un comparendo, ordenando al mismo tiempo que las pruebas se agreguen al espediente i que permanezcan durante dos dias en la oficina a disposicion de los interesados.

El comparendo tendrá lugar con el que concurra; i con lo que en él se esponga resolverá el tribunal aceptando o desechando la querella.

Si se desecha la contra-querella, se condenará en costas al querellado, i ademas al pago de una multa que no baje de cien pesos ni suba de mil.

ART.

Es aplicable a la querella de despojo, la tramitacion señalada para la querella de amparo en los artículos que preceden.

ART.

El que entablare querella de restitucion, ofrecerá informacion sumaria para acreditar los actos que constituyen el despojo violento que hubiere sufrido.

Inmediatamente ordenará el tribunal recibir la informacion, que se podrá cometer a un ministro de fé comisionado individualmente al efecto, si el caso fuere urjente o los testigos se encontraren a mas de cuatro quilómetros del asiento del tribunal.

Los testigos deberán precisar detalladamente, cada uno de los hechos sobre que fueren interrogados; i darán razon de los motivos que tengan para conocerlos.

ART.

Con el mérito de la informacion, resolverá el tribunal, desechando la querella o aceptándola.

Si es desechada, no podrá renovarse en via sumaria; i si es aceptada, se condenará al despojante en las costas i perjuicios, i ademas en una multa que no baje de cien pesos ni esceda de mil.

No se admitirá oposicion contra la querella de restitucion.

ART.

El que segun la lei, tenga derecho para reclamar por la construccion de una obra nueva con la cual se embarace el goce de su posesion, o se le pueda irrogar algun daño, ofrecerá informacion sumaria para justificar la posesion tranquila, antes de construirse la obra, la naturaleza de ésta, la fecha de su construccion; i pedirá la inmediata suspension o demolicion.

El tribunal mandará recibir la informacion; i siempre que fuere posible, practicará por si mismo reconocimiento de la obra, o por lo ménos, encomendará la dilijencia a un ministro de fé asociado de un perito.

ART.

Con el mérito de la informacion i del reconocimiento, se oceptará o desechará la peticion que en el último caso, no podrá renovarse en via sumaria.

Si se admite la denuncia, se ordenará la suspension de la obra bajo la responsabilidad del solicitante i la certificacion individualizada del estado en que se encuentre cuando se notifique la suspension.

Por el mismo auto señalará el tribunal dia i hora para una audiencia, a fin de que concurran el denunciante i el denunciado.

ART.

El auto de suspension se notificará al dueño de la obra si fuere habido, a los que la dirijen si se les encuentra buscándoles en un mismo dia en dos diversas horas, o en su defecto, a los constructores o trabajadores.

Si éstos tampoco fueren encontrados en dos diversas horas en un mismo dia, se dejará en un lugar visible, una cédula que contenga el estracto de la peticion i el auto que en ella hubiere recaido.

ART.

Si despues de notificado el auto de suspension en la forma indicada, se continuare la obra, el tribunal, a solicitud del interesado i previa certificacion del hecho, conminará al dueño, al director, o en su defecto a los trabajadores, con una multa que no baje de cien pesos ni esceda de mil; i con el apercibimiento de demoler a costa del dueño lo que se hiciere.

ART.

Si de la inspeccion de la obra o del informe que sobre ella se diere, resultare que la suspension puede orijinar grave perjuicio al dueño de ella, o que la prosecucion no infiere daño inmediato al querellante, el tribunal sin ordenar la suspension, señalará dia i hora para oir a los interesados; salvo que el denunciante preste fianza a satisfaccion del tribunal para responder a las resultas del juicio.

ART.

En las audiencias a que se refieren los artículos anteriores i que tendrán lugar con el que asista,

las partes espondrán verbalmente o por escrito lo conveniente a sus derechos, manifestando si están o no conformes en que se resuelva definitivamente i sin mas trámites la prosecucion, suspension o demolicion de la obra.

Se presume esta conformidad, siempre que no se manifieste lo contrario.

ART.

Si los interesados no se avienen en la terminacion del juicio, la denuncia se tendrá por demanda ordinaria, de la cual se comunicará traslado al denunciado.

Trabado el juicio ordinario, puede el denunciado proseguir la obra, dando fianza a satisfaccion del tribunal para responder por las resultas; pero ni aun en este caso se permitirá la continuacion de la obra, siempre que haya fundado temor de daño grave o irreparable.

ART.

La denuncia de obra ruinosa, se sujetará a la tramitacion establecida para la denuncia de obra nueva.

El denunciante podrá pedir segun los casos, la reparacion, modificacion o demolicion de la obra.

Para ordenar la demolicion procederá el tribunal, con el informe de uno o dos peritos nombrados al efecto.

ART.

Cuando las denuncias de obra nueva o de obra ruinosa se entablaren ejerciendo accion popular, no será necesario que se rinda informacion; i bastará que el que deduzca la accion haga en su solicitud las especificaciones del caso, i que se practique reconocimiento de la obra.

TITULO IV.

De los alimentos provisorios, i de las espensas para pleitos.

ART.

La obligacion de prestar alimentos definitivos i la cuantía de dichos alimentos, deben ventilarse en juicio ordinario.

Sin embargo, tienen derecho los alimentarios a que durante la prosecucion del juicio, se les asista con alimentos provisorios, pidiéndolo por la via sumaria i por espediente separado, con tal que conste de una manera fehaciente, el título con que se demandan los alimentos.

ART.

El que reclamare alimentos provisorios, lo hará ante el tribunal que conozca de la causa principal, manifestando el título con que los pide, sus circunstancias domésticas i personales, i la carencia de otros medios de subsistencia.

Al efecto, ofrecerá informacion sumaria para justificar dichas circunstancias i las facultades del alimentante.

ART.

El tribunal mandará recibir la informacion, con citacion del alimentante, quien podrá oponerse a la peticion i ofrecer contrainformacion dentro del término probatorio improrogable que se señale, i que en ningun caso escederá de quince dias.

Concluido el término probatorio, el secretario agregará las pruebas al espediente, que permane-

cerá en la oficina durante tres dias a disposicion de los interesados.

ART.

Pasados los tres dias, el tribunal de oficio, o a peticion de parte, sin mas citacion, dictará la resolucion que corresponda, negando los alimentos o concediéndolos. En este último caso, determinará la cantidad que debe darse por alimentos, la fecha del pago de las pensiones, i el lugar en que deberá efectuarse.

Si hubiere oposicion i fuere condenado el alimentante, se le condenará tambien en las costas de la incidencia i al pago de una multa que no baje de cincuenta pesos ni esceda de quinientos.

ART.

El que solicitare espensas para pleitos, deberá hacerlo ante el tribunal que conozca o deba conocer del juicio principal.

De la peticion se conferirá traslado por el término de tres dias, pasados los cuales se espedirá la correspondiente resolucion, determinando la cantidad de las espensas i la época i lugar del pago.

Si hubiere oposicion i se fundare en hechos que sea necesario justificar, el tribunal señalará dia i hora para una audiencia en que los interesados presentarán sus respectivas pruebas; i con lo que se alegare en dicha audiencia por el que concurra, se resolverá lo conveniente.

ART.

Si durante el juicio se piden nuevamente espensas para proseguirlo, el tribunal resolverá lo que

corresponda, con la sola solicitud del peticionario.

ART.

Las disposiciones que preceden no se entienden respecto de los juicios a que se refiere el art. 168 del Código Civil.

En este caso, el que solicite alimentos provisorios o espensas lo hará ante el juez civil que corresponda.

TITULO V.

Del cobro de los derechos judiciales.

ART.

Servirán de justificativo para el cobro de derechos u honorarios judiciales:

1.° Para los que se adeuden a los empleados del ministerio público, el recibo firmado por dicho funcionario;

2.° Para los que se adeuden a los secretarios i notarios, las planillas que presenten, visadas por otro funcionario de la misma clase, o en su defecto por algun ministro de fé;

3.° Para los que se adeuden a los procuradores, receptores, peritos, tasadores, contadores, depositarios i demas ajentes judiciales, las planillas visadas por el secretario en cuya oficina exista el respectivo espediente;

4.° Para los que se adeuden a los empleados de los funcionarios i ajentes judiciales, las planillas visadas por el jefe correspondiente.

ART.

El tribunal a quien se presentaren los documentos a que se refiere el artículo precedente, ordenará que se cubra su importe i costas de la cobranza en el acto de la notificacion; i que, no verificándose el pago, o no consignándose la suma demandada i las costas, se trabe embargo en bienes suficientes.

Si el deudor espusiere en el acto de la notificacion que tiene motivos fundados para oponerse a la cobranza, sin perjuicio de llevarse adelante el pago, consignacion o embargo, se pondrá por dilijencia la esposicion que aquel hiciere; i el tribunal de oficio, señalará una audiencia inmediata que tendrá lugar con el que concurra.

Con lo que en dicha audiencia se esponga, procederá el tribunal a resolver.

ART.

Si no se hiciere el pago, ni se consignare, seguirán adelante los trámites de la enajenacion de las especies embargadas, con arreglo a lo dispuesto en el juicio ejecutivo.

El deudor, sin embargo, no podrá oponerse a la cobranza, sino en la forma dispuesta en el artículo anterior.

TITULO VI.

De la interdiccion provisoria.

ART.

La interdiccion definitiva debe declararse por sentencia pronunciada en juicio ordinario.

Sin embargo, los que segun la lei tienen derecho de solicitarla, pueden pedir por la via sumaria la declaracion de interdiccion provisoria.

ART.

Tiene lugar la interdiccion provisoria:

Cuando haya peligro inminente e inmediato para la salud o seguridad de algun interesado o de la misma persona para la cual se pide;

Cuando hai fundado temor de que puedan malbaratarse los bienes, o perjudicarse los derechos i acciones de los interesados o de la persona a quien se solicita poner en interdiccion;

Cuando el supuesto disipador o el supuesto demente, arriesguen porciones considerables de su patrimonio en juegos de azar, hayan hecho donaciones cuantiosas sin causa adecuada, o gastos ruinosos desproporcionados con su posicion i caudal;

Cuando la conducta del supuesto disipador o del supuesto demente, causen escándalo público.

ART.

El que segun la lei tenga derecho de provocar el juicio de interdiccion, solicitará la interdiccion provisoria ante el tribunal que conozca o deba conocer del juicio ordinario, ofreciendo informacion

para acreditar los hechos que justifiquen su solicitud.

ART.

La peticion se pondrá en conocimiento del ministerio público; i el decreto que sobre ella recayere se fijará por carteles durante el término de prueba improrogable que se otorgue, que no escederá de quince dias.

Si el presunto disipador o el presunto demente fueren estranjeros, la solicitud i el decreto se comunicarán al Cónsul o representante de la nacion a que pertenezca.

ART.

Durante el término probatorio, tanto el presunto demente i el presunto disipador como cualquiera de las personas que segun la lei tienen derecho de provocar el juicio de interdiccion, pueden oponerse a la interdiccion provisoria; i respecto de la oposicion, se observará tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

ART.

Concluido el término de prueba, el secretario agregará al espediente las que se hubieren presentado; i sin mas citacion procederá el tribunal a espedir la declaracion correspondiente, que se pondrá tambien en noticia del ministerio público.

Siempre que la solicitud de interdiccion se fundare en la demencia, el tribunal reconocerá por sí mismo al supuesto demente, o por lo ménos, hará que se practique el reconocimiento por medio de facultativos.

La declaracion de interdiccion se notificará al

público en la forma prevenida en el art. 447 del Código Civil, durante un mes; i si el demente o el disipador tuvieren bienes en diversos departamentos, se hará la publicacion en todos ellos.

TITULO VII.

Del consentimiento para contraer matrimonio.

ART.

El que se hallare en el caso prevenido en el inc. 1.°, art. 112 del Código Civil, se presentará al tribunal, manifestando su intencion de contraer matrimonio, el disenso de la persona que debe prestar su consentimiento, i la peticion de que se le otorgue, previos los trámites legales.

Si el ocurrente fuere mujer podrá pedir en la misma solicitud, su traslacion al seno de otra familia, i la fijacion de una cantidad para alimentos provisorios i espensas del juicio.

El tribunal resolverá inmediatamente sobre estas dos últimas peticiones, designando la casa a que la solicitante deba trasladarse, i la cantidad que se le asigna para alimentos.

Podrá tambien el ocurrente designar alguna persona para que ejerza el cargo de curador ad litem; i si no lo hiciere, el tribunal la nombrará de oficio.

ART.

El tribunal señalará dia i hora para una audiencia, a la que deben concurrir personalmente los interesados, salvo el caso de impedimento lejítimo.

La audiencia tendrá lugar con el que concurra; i se entenderá que, si el que debe prestar su consentimiento no comparece, desiste del disenso.

Si el tribunal lo juzga conveniente, podrá designar una casa particular, para que en ella se verifique el comparendo.

ART.

En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el tribunal instruirá a los interesados de las disposiciones de los arts. 113, 114 i 115 del Código Civil, procurando en todo caso un avenimiento.

Si por una parte se insiste en la resolucion de contraer el matrimonio i por la otra en el disenso, el tribunal exijirá juramento a la persona que debe prestar su consentimiento, de que no procede por odio o por otro motivo semejante, sino por creer que existe causa legal para su negativa, la cual se espresará de una manera determinada i específica.

ART.

El resultado del comparendo se consignará en un acta, i si la causa alegada no fuere legal, se procederá inmediatamente a calificar el disenso.

Si la causa fuere alguna de las enumeradas en el art. 113 del Código Civil, el tribunal señalará dia i hora para una audiencia que tendrá lugar con el que concurra i en que las partes presentarán sus pruebas i alegarán lo conveniente a su derecho.

Se omitirá la prueba, siempre que los interesados lo pidan, o cuando la oposicion se funde en algun motivo referente a la persona con quien se quiere contraer el matrimonio i ésta esponga que desiste de contraerlo.

ART.

La prueba de testigos será verbal i se contraerá esclusivamente a los hechos interrogados por el tribunal; sin que en ningun caso pueda estenderse a hechos cuya averiguacion perjudique la reputacion o los intereses de terceras personas.

Los interesados podrán hacer en la misma audiencia, las observaciones que crean convenientes sobre la idoneidad o imparcialidad de los testigos, los cuales serán examinados separadamente.

Ninguna persona está obligada a declarar en esta especie de juicio; i en todo caso, la prueba será estrictamente reservada, sin que pueda darse conocimiento ni de ella ni de ninguno de los procemientos, sino a las partes, a sus abogados i procuradores.

ART.

Terminada la recepcion de la prueba, cuyo estracto sustancial en lo que fuere pertinente, se consignará en un acta suscrita por los testigos i comparecientes, los interesados espondrán lo que crean convenir a su derecho; i el tribunal sin otra citacion procederá a resolver.

ART.

Durante el juicio, puede el tribunal de oficio, o a peticion de parte, adoptar las providencias que juzgue oportunas para impedir la comunicacion entre los presuntos contrayentes, o entre éstos i las personas que niegan el consentimiento; pero estas providencias no se estenderán en ningun caso, hasta la privacion de la libertad personal, o la imposicion de alguna pena.

10

TITULO VIII.

De la autorizacion judicial a la mujer casada; i del permiso para enajenar e hipotecar los bienes raices de la mujer.

ART.

La mujer casada que se halle en el caso del art. 143 del Código Civil, solicitará la autorizacion judicial que en dicho artículo se previene, manifestando los actos o contratos para los cuales necesita la autorizacion, la negativa o ausencia de su marido, i el perjuicio que de ello se le sigue.

Si el marido estuviere ausente, ofrecerá tambien informacion para acreditar la ausencia; i la solicitud se pondrá en conocimiento del ministerio público.

ART.

En el caso de negativa del marido, se citará a éste i a la mujer para una audiencia; i con lo que en ella se esponga, se procederá a resolver.

Si hubiere hechos que justificar, se concederá para este efecto un término de prueba improrogable, pasado el cual, agregará el secretario al espediente las que se hubieren rendido, quedando en la oficina durante tres dias para que los interesados espongan lo conveniente.

Con lo que espusieren, o nada esponiendo en el indicado término, i sin mas citacion, se resolverá sobre la solicitud de autorizacion.

ART.

En el caso de ausencia, acreditada la del mari-

do, se señalará con citacion del ministerio público un término de prueba, para que la mujer justifique, ademas de las otras circunstancias que le convengan, el perjuicio que sufre con la demora.

Concluido el término, se procederá en conformidad al artículo anterior; i con lo que la interesada esponga, o nada esponiendo, se pasarán los antecedentes al ministerio público, con cuyo dictámen i sin mas citacion, se aceptará o rechazará la peticion.

ART.

Cuando se tratare de enajenar o hipotecar los bienes a que se refiere el art. 1754 del Código Civil, se ocurrirá al tribunal, espresando detalladamente las circunstancias que hacen útil o necesaria la enajenacion o hipotecacion, ofreciendo probarlas por medio de informacion sumaria.

Si la autorizacion que se solicita, se funda en facultad concedida en las capitulaciones matrimoniales, se acompañará copia autorizada de dichas capitulaciones.

La solicitud deberá ser suscrita por la mujer, salvo si se hallare imposibilitada para manifestar su voluntad, lo que tambien deberá justificarse.

ART.

La solicitud se pondrá en conocimiento del ministerio público, el cual evacuará desde luego su dictámen, si se fundare en las capitulaciones matrimoniales; i se procederá a resolver con dicho dictámen.

Si la peticion se fundare en la necesidad o utilidad manifiesta de la mujer, el tribunal otorgará un término probatorio dentro del cual se acrediten esas circunstancias.

Si se rindiere prueba testimonial, los testigos darán razon determinada i minuciosa de los motivos que en su concepto justifiquen la autorizacion, espresando el oríjen i fundamento de su creencia.

ART.

Concluido el término probatorio, la prueba se agregará al espediente, i se pasarán los antecedentes al ministerio público, para que informe acerca del mérito de la peticion i de la prueba.

Con lo que esponga el ministerio público, se aceptará o desechará la solicitud.

TITULO IX.

De algunos procedimientos relativos a las herencias.

SECCION PRIMERA.

DE LA HERENCIA INTESTADA, VACANTE O YACENTE.

ART.

Tan luego como llegare a conocimiento de algun tribunal de primera instancia de mayor cuantía, que dentro del territorio de su jurisdiccion, ha fallecido intestado algun individuo, sin dejar herederos conocidos, tomará las medidas concernientes a su sepultacion; i ordenará en el acto que el ministro de fé asociado de dos testigos, a quien encargue la dilijencia, proceda a la mayor breve-

dad a poner sellos en las habitaciones, a asegurar la conservacion de todas las especies, i a tomar nota de los bienes raices.

El ministro de fé es responsable de culpa leve en el cumplimiento de este encargo.

ART.

Terminada esta dilijencia, se hará poner lo obrado en conocimiento del ministerio público, el cual debe pedir dentro de los dos dias siguientes, la formacion de inventario, i propondrá tres o cuatro vecinos de conocida respetabilidad, para que de entre ellos, elija el tribunal uno o mas depositarios.

ART.

El inventario será presidido por el mismo tribunal, con asistencia del representante del ministerio público i del depositario.

Se omitirá el inventario, siempre que en concepto del tribunal i del representante del ministerio público, el valor de los bienes no esceda de mil pesos; i en este caso, el depositario otorgará un recibo por duplicado autorizado por el secretario, en que se especifiquen las especies, i del cual se agregará un ejemplar al espediente, i otro quedará en poder del representante del ministerio público.

ART.

Los bienes i especies quedarán bajo la responsabilidad i custodia del depositario, cuyas funciones se reducirán a adoptar las providencias urjentes de administracion, conservacion i reparacion, sin que pueda enajenar parte alguna de los bienes o especies, o de sus frutos, sin previa autorizacion del tribunal.

La autorizacion para enajenar no se concederá sino en virtud de necesidad; i si recayere sobre especies cuyo valor esceda de cien pesos, se dará con citacion del ministerio público.

ART.

Las mismas dilijencias que se indican en los artículos anteriores, se practicarán en el caso de saber el tribunal que ha fallecido fuera del país algun chileno o estranjero que dejare bienes en el territorio de su jurisdiccion, i cuyos herederos no fueren conocidos.

Si se tratare de la sucesion de algun estranjero, las dilijencias a que se refieren este artículo i los anteriores, se practicarán con citacion del representante de la nacion a que el difunto pertenezca; i dicho representante podrá presenciarlas por sí o por medio de la persona que al efecto encargare.

ART.

Inmediatamente que el depositario acepte su cargo, procederá a anunciar por cuarenta dias en uno o mas periódicos del lugar, o en su defecto por carteles, el fallecimiento del difunto, el tribunal que conoce de las dilijencias, i la citacion a los que crean tener algun derecho para que lo hagan valer.

Si el difunto fuere estranjero, o hubiere fallecido en el estranjero, el aviso deberá repetirse en el pueblo o lugar en que hubiere ocurrido el fallecimiento, i ademas en aquel del que se presumiere o se supiere que era oriundo.

ART.

No presentándose interesados en el término de

un mes despues de concluida la publicacion de los avisos, si el difunto fuere chileno i hubiere fallecido en la República, o de veinte dias despues de trascurrido el término del emplazamiento, cuando la publicacion se hubiere repetido fuera de la República, el depositario publicará nuevos avisos por quince dias mas.

ART.

Si durante los términos indicados no se presentare ningun interesado, el ministerio público pedirá que se declare la herencia vacante i que se adjudique al fisco.

Esta peticion se mandará insertar con su proveido por quince dias en algun periódico del lugar, i ademas en el periódico oficial; i si dentro de dicho término no compareciere ningun interesado, el tribunal de oficio, dictará sin mas citacion el auto respectivo.

Este auto se publicará en la forma prevenida en el art. ; i no presentándose ningun interesado, en los términos fijados en el artículo anterior, se hará entrega de los bienes al representante fiscal, previa certificacion del secretario, de haberse llenado todas las formalidades que se prescriben en los artículos precedentes.

ART.

Si se presentare algun interesado despues de verificada la adjudicacion, hará valer su derecho por la via ordinaria.

En cualquiera época ántes de verificada la adjudicacion, en que se presente algun interesado, exhibiendo el testamento del difunto revestido de solemnidades esternas que lo hagan fidedigno, o presentando justificativos que acrediten su dere-

cho de suceder a bintestato, i se pida la posesion de los bienes, el tribunal ordenará que la solicitud se ponga en conocimiento del ministerio público, para que éste dictamine en el término de seis dias.

Si nada espone el ministerio público en el antedicho término, o si aceptare la peticion, se mandarán suspender todas las dilijencias i hacer la entrega de los bienes.

Si hubiere oposicion, se sustanciará por la via ordinaria.

ART.

Si se presentaren varios interesados alegando derecho preferente sobre los bienes, se seguirá la tramitacion ordinaria, teniéndose por demandante al que primero se presentare; i el tribunal señalará dia i hora para una audiencia, a fin de que los solicitantes acuerden las medidas convenientes de administracion, conservacion i reparacion.

Cuando el espediente se halle en estado de dictar la providencia de autos, o de pronunciar sentencia definitiva, se pondrá todo lo obrado en conocimiento del ministerio público, otorgándole un término para que esponga lo conveniente.

ART.

Si uno o mas, sin pretender escluirse, o pretendiéndolo, alegan ser herederos del difunto a título de sucesion intestada, sin exhibir documentos que lo acrediten, se abrirá con citacion del ministerio público, un término de prueba, para que los interesados justifiquen su calidad de herederos.

Concluido el término, se agregará la prueba al espediente, que permanecerá tres dias en la oficina, despues de los cuales el tribunal, oyendo el dictámen fiscal, sin mas citacion, resolverá lo conveniente.

Miéntras no se resuelva aceptando la solicitud de uno o mas interesados, subsistirán el nombramiento de depositario i las providencias de precaucion que se hubieren adoptado sobre los bienes.

ART.

Las resoluciones que se libren, tienen el carácter de provisorias, i solo producen efecto en cuanto a la posesion interina de los bienes i de la calidad de heredero.

ART.

Miéntras no se presente el testamento del difunto, o no se exhiban los títulos que acrediten el derecho de suceder ab intestato, el ministerio público representará a la sucesion en todos los juicios i jestiones en que tenga interes.

Los que pretendieren ser herederos podrán coadyuvar a la defensa del ministerio público.

ART.

Terminadas las funciones del depositario por adjudicacion de la herencia o por haberse reconocido el carácter de heredero de alguno de los solicitantes, el depositario rendirá su cuenta a mas tardar en el término de quince dias.

La cuenta se depositará en la oficina durante seis dias; i si en este término no fuere objetada, se dará por aprobada.

Si hubiere oposicion, ésta se tramitará breve i sumariamente.

ART.

El depositario es responsable de culpa leve, en el ejercicio de sus funciones.

Terminadas éstas, el tribunal señalará el premio que le corresponda segun la naturaleza de sus trabajos i el tiempo que hayan durado.

SECCION SEGUNDA.

DE LA APERTURA, PUBLICACION I PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO.

ART.

El que tenga en su pòder el testamento cerrado, deberá presentarlo al tribunal acompañando la fé de muerte del testador, o en su defecto ofreciendo informacion sumaria de tres testigos para acreditar el hecho del fallecimiento.

Inmediatamente se señalará dia i hora para una audiencia, a fin de que comparezcan el notario que autorizó el testamento i los testigos que firmaron la carátula.

Este decreto se pondrá en conocimiento de los herederos conocidos del testador que estuvieren en el mismo departamento i que pudieren ser notificados buscándoseles en dos distintos dias.

Si el testador fuere estranjero, i no hubiere dejado descendencia o ascendencia lejítima ni cónyuje en la república, el decreto se comunicará al respectivo representante i ademas se publicará en un diario o en su defecto por carteles.

ART.

El notario i los testigos estarán obligados a concurrir siempre que se encuentren en el mismo de-

partamento i no se hallen lejítimamente impedidos.

Si el notario residiere en diverso departamento, o estuviere imposibilitado para concurrir, despues de verificado el reconocimiento de los testigos se remitirá la carátula orijinal para que preste el reconocimiento ante el tribunal respectivo.

ART.

Los testigos serán examinados separadamente, bajo de juramento, por el mismo tribunal i a presencia de los interesados que concurran, al tenor de los hechos siguientes:

1.° Si el testamento que se les presenta, aparece cerrado, lacrado i marcado como en el acto de la entrega;

2.° Si son suyas las firmas que aparecen en la carátula; i si han visto firmar a los demas testigos i al notario;

3.° Si las firmas fueron puestas en un mismo acto; si estaban presentes cuando el testador hizo la entrega del testamento; i si al parecer estaba en su sano juicio.

El notario que autorizó el testamento certificará al tenor de los mismos hechos.

ART.

Si no hubiere disconformidad sustancial entre los testigos, o entre éstos i el notario, se verificará la apertura; i el tribunal proveerá que se tenga por testamento del difunto, la memoria contenida en el pliego cerrado.

Todas estas dilijencias se consignarán en un acta suscrita por los concurrentes i autorizada por el secretario.

Si hubiere disconformidades sustanciales entre

los declarantes, se mandará retener el pliego en la secretaría, para que los interesados usen de su derecho.

ART.

Cualquiera que tenga interes en que quede constancia de un testamento verbal, se presentará con la fé de muerte del testador, u ofreciendo informacion de tres testigos para acreditarla i espresando el nombre i domicilio de los testigos que hubieren presenciado la última disposicion.

El tribunal ordenará que se cite a los testigos que se hallen en el departamento, a los interesados i a los que hubieren presenciado el acto o las circunstancias que precedieron o acompañaron a la muerte del testador.

La solicitud con su proveido se publicará por cinco dias en algun diario del departamento, o en su defecto por cartéles.

ART.

El tribunal examinará separadamente a los testigos con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1037 i 1038 del Código Civil.

El mismo tribunal o los interesados, podrán hacer a los testigos todas las interrogaciones que se estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos relacionados con la efectividad del otorgamiento del testamento i de sus disposiciones.

Si el difunto fuere estranjero, i si no dejare herederos lejítimos conocidos, todas estas dilijencias se practicarán con citacion del representante de la nacion a que pertenezca.

ART.

Si hubiere oscuridad, diverjencia o contradiccio-

nes en parte sustancial en la declaracion de los testigos, el tribunal, sin perjuicio de practicar otras investigaciones, ordenará pasar los antecedentes al ministerio público.

En caso contrario, espedirá un auto previniendo: que segun la informacion debe tenerse por última voluntad del difunto, la que consta de las declaraciones en que han estado en perfecto acuerdo los testigos, las cuales se detallarán de una manera clara i precisa; i ordenando que se protocolize una copia de las dilijencias.

ART.

La publicacion i protocolizacion del testamento otorgado ante cinco testigos, se harán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1,020 del Código Civil.

SECCION TERCERA.

DE LA POSESION EFECTIVA I DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

ART.

Para obtener el decreto que confiera la posesion efectiva de una herencia, es necesario acreditar la muerte de la persona a quien se pretende heredar i el derecho de suceder.

La muerte del causante se acreditará con la respectiva partida de defuncion, o en su defecto por medio de informacion sumaria.

El derecho de suceder se justificará por medio

del testamento si lo hubiere o del llamamiento de la lei.

ART.

Constando el hecho de la muerte i presentándose el testamento, el tribunal espedirá inmediatamente el decreto que dé la posesion efectiva, en el cual se espresará el nombre del testador, su último domicilio, la fecha del otorgamiento del testamento, el nombre i residencia de los herederos i los bienes de los cuales se otorga la posesion efectiva.

ART.

Si no constare la muerte del causante, el interesado ofrecerá informacion sumaria para acreditarla; i aunque se presente el testamento, no se dará la posesion efectiva, miéntras no se acredite el fallecimiento.

ART.

Si se pretende suceder ab intestato, se deberá probar ademas de la muerte del causante el entroncamiento o estado civil en que se funde el derecho de suceder.

El que se hallare en este caso se presentará al tribunal acompañando los justificativos que acrediten su entroncamiento o estado civil; i si éstos no existieren, manifestará la razon de su pérdida o estravío i ofrecerá acreditarlo por medio de informacion.

Si se presentan los documentos que acreditan el entroncamiento, se espedirá inmediatamente el decreto que confiera la posesion efectiva; i en el caso contrario, se recibirá la informacion en el plazo

que al efecto se señale, i con cuyo mérito se resolverá sobre la solicitud.

ART.

Si hai interesados a quienes se niega el derecho de heredar, no se espedirá a su favor el decreto que otorgue la posesion efectiva, miéntras no se resuelva la cuestion principal; pero si la esclusion que se pretende es solo relativa a una parte o cuota determinada, se pronunciará el decreto con espresion de esta circunstancia.

ART.

En la sucesion testamentaria, tampoco se espedirá el decreto dando la posesion efectiva, miéntras exista pleito pendiente sobre la validez del testamento.

ART.

El decreto que confiera la posesion efectiva se inscribirá en el respectivo rejistro conservatorio, i si la sucesion es testamentaria, se inscribirá al mismo tiempo el testamento.

ART.

Constituido el juicio de particion, la administracion de los bienes hereditarios se reglará por los acuerdos de los interesados o por las resoluciones del partidor.

Si no hubiere albacea, ni estuviere constituido el juicio de particion, i hai interesados que no sean libres administradores de sus bienes, tódas las cuestiones relativas a dicha administracion, serán decididas ante el tribunal ordinario respectivo, por

acuerdo de los herederos o en su defecto, por resolucion del mismo tribunal.

ART.

Para adoptar acuerdos referentes a la administracion, o para resolver las cuestiones que sobre ella se susciten, deberá citarse a todos los interesados, pudiendo omitirse esta citacion siempre que alguno o algunos se encuentren ausentes del departamento, que se trate de asuntos urjentes i que de la demora se orijine perjuicio a la sucesion.

ART.

Los acuerdos se celebrarán en conferencia verbal solicitada por cualquiera de los interesados, espresando determinadamente el objeto con que se solicita; i para su aprobacion se necesita la aceptacion unánime de todos los concurrentes.

Si no hubiere acuerdo, el tribunal procederá a resolver; i la resolucion será obligatoria para todos los interesados a quienes se hubiere citado.

ART.

Se puede nombrar como administrador a cualquiera persona estraña. Terminadas las funciones del administrador, rendirá la respectiva cuenta ante el tribunal ordinario, o ante el partidor si se hubiere organizado el juicio de particion.

El premio del administrador será determinado por acuerdo unánime de los interesados; i a falta de este acuerdo, lo fijará el tribunal, o el partidor en su caso.

SECCION CUARTA.

DE LA PARTICION DE LA HERENCIA.

ART.

Tiene lugar el juicio de particion:

1.° Cuando lo solicitare algun heredero, legatario o acreedor;

2.° Cuando lo solicitare el cónyuje sobreviviente;

3.° Cuando uno o mas herederos estuvieren ausentes i no tengan apoderados;

4.° Cuando como heredero, legatario, o acreedor tuviere parte o interes alguna persona jurídica o sujeta a tutela o curaduría.

ART.

El juicio de particion se sujetará a la tramitacion que fijaren los interesados en la escritura de compromiso; i si no se hubiere fijado, se sujetará a las reglas que a continuacion se espresan.

En los casos de los dos incisos últimos del artículo anterior, el acuerdo que determine la tramitacion deberá ser aprobado previamente por el tribunal, oyendo el dictámen del ministerio público.

ART.

Aceptado el cargo, el partidor procederá a señalar dia, hora i lugar para comparendo, notificándose a todos los interesados.

En dicho comparendo, se fijarán los dias en que deberán reunirse ordinariamente, sin perjui-

cio de las reuniones estraordinarias; i se dejará establecida la personería de los interesados.

Art.

Los acuerdos se consignarán en actas suscritas por todos los concurrentes i autorizadas por el Secretario, a no ser que todos los interesados convengan en autorizar al partidor para que las suscriba por sí solo.

El acta contendrá la mencion del dia, mes i año, el nombre de los concurrentes, los acuerdos que se hubieren celebrado, o las resoluciones pronunciadas.

Art.

Los acuerdos celebrados en reuniones ordinarias, son obligatorios aun para los que no concurran.

No son materia de deliberacion en las reuniones ordinarias, a no ser que concurrieren todos los interesados:

1.° Prorogar la jurisdiccion del compromisario para el conocimiento de negocios que no estuvieren sometidos a su jurisdiccion;

2.° Prorogar el plazo en que debe dicho compromisario evacuar su encargo;

3.° Eximir al albacea o administrador de la testamentaría, de la obligacion de rendir cuentas, o remitir el saldo que de ellas resultare;

4.° Rebajar para los efectos del remate o adjudicacion, mas de los dos tercios de la tasacion o del valor asignado por todos los interesados a los bienes raices; i autorizar la venta privada de especies cuyo valor esceda de mil pesos;

5.° Transijir o autorizar a alguno para que transija cuestiones cuya cuantía esceda de dos mil pesos;

6.° Acordar o autorizar para que se acuerden a los deudores de la testamentaría, esperas por mas de cuatro años, o remision de mas de la mitad de la deuda;

7.° Reconocer a favor de un interesado, o de un estraño, créditos que no consten de instrumento competente i escedan de quinientos pesos;

8.° Arrendar los fundos heriditarios, o prorogar el arriendo de dichos fundos por mas de un año;

9.° Determinar que la adjudicacion de los bienes raices se verifique entre los interesados, sin llamar licitadores estraños.

ART.

Siempre que sea necesario celebrar acuerdos estraordinarios, señalará el partidor de oficio o a peticion de parte, dia i hora con este objeto, indicando la materia o asuntos de que se deberá tratar.

El decreto se pondrá en conocimiento de todos los interesados; i la deliberacion i acuerdo tendrán lugar con los que concurran.

ART.

Uno o mas interesados pueden renunciar a concurrir a los acuerdos ordinarios i estraordinarios, quedando constancia por escrito; i dicha renuncia surtirá sus efectos para todas las tramitaciones del juicio, escepto para la notificacion del laudo i ordenata.

Si algun interesado se ausentare del departamento en que se sigue el juicio sin dejar apoderado, o si ha sido citado bajo apercibimiento de resolverse o acordarse lo conveniente en su rebeldía, se le tendrá por conforme en que se acuerde o resuelva sin su presencia.

ART.

El albacea o administrador de la testamentaría, rendirá sus cuentas ante el partidor, el cual señalará la época en que deberá presentarlas.

Presentadas las cuentas quedarán a disposicion de los interesados durante diez dias, pasados los cuales, de oficio o a peticion de parte, señalará el partidor una audiencia estraordinaria, para que se hagan los reparos.

Los reparos se harán por escrito, a no ser que por su pequeño número o sencillez, acuerden los concurrentes o resuelva el partidor que se hagan verbalmente; quedando consignados en el acta respectiva.

ART.

Terminadas todas las cuestiones relacionadas con la particion, el partidor de oficio, o a peticion de parte ordenará que se cite a los interesados para el pronunciamiento del laudo.

El laudo deberá contener:

1.° La mencion de todos los interesados, con espresion de la accion que representaren i del carácter con que hubieren concurrido;

2.° La resolucion de todas las cuestiones que se hubieren reservado para el laudo i la enunciacion de aquellas que se hubieren resuelto anteriormente;

3.° La declaracion determinada de todos los valores con que debe formarse el cuerpo comun de bienes;

4.° La declaracion de todas las sumas que deben rebajarse de dicho cuerpo comun, para formar el acervo líquido partible;

5.º La hijuela destinada para el pago de las deudas;

6.º Las hijuelas de los asignatarios, i demas interesados.

Sea que constare por las actas o que se hiciere en el laudo, la division i adjudicacion de los bienes raíces, siempre se mencionará en éste, la ubicacion de dichos bienes, con espresion de sus deslindes, valor i condiciones o gravámenes con que se han adjudicado.

ART.

Ejecutoriado el laudo i sin mas citacion, procederá el partidor por sí, o por medio del contador a quien comisione, a estender la respectiva ordenata que contendrá detalladamente la liquidacion numérica de la herencia, con arreglo a las declaraciones contenidas en el laudo.

FIN DEL LIBRO TERCERO.



